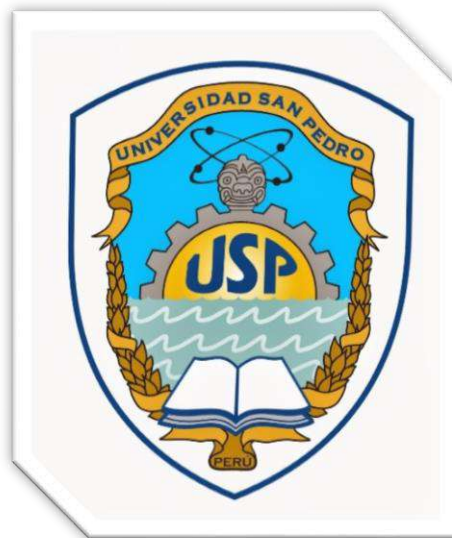


UNIVERSIDAD SAN PEDRO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

ESCUELA DE DERECHO



La reincidencia en el delito de conducción en estado de ebriedad

Trabajo de suficiencia profesional para obtener el título profesional de abogado

Autor

Castro Romero, Alfredo Eduardo

Asesor

Mg. Cabanillas Sulca, Javier Clemente

Chimbote – Perú

2018

AGRADECIMIENTO

AGRADECIMIENTO ESPECIAL A MI
FAMILIA; POR EL APOYO
INCONDICIONAL Y LA CONFIANZA
BRINDADA.

DEDICATORIA

Esta monografía está dedicada primeramente a Dios y especialmente a mis Padres, por brindarme su apoyo incondicional día a día, por su sacrificio y esfuerzo, por darme una carrera para mi futuro, por creer en mi capacidad, aunque hemos pasado momentos difíciles siempre han estado brindándome su comprensión, cariño y amor.

PRESENTACION

De todo lo recopilado en el tema de investigación, resalto como conclusión terminante: La Reincidencia en el Delito de conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad, siendo un tema amplio y específico, donde lo que busca es dar a conocer cuáles son las consecuencias dentro de la sociedad, familiar y personal, éste es un delito muy frecuente; pero de muy poca atención para los conductores, no tomando en cuenta la seriedad que acarrea dicho delito, no tomando conciencia, que este puede causar un mal, no solo, para la sociedad; sino también para cualquier transeúnte que pueda dañar u ocasionarle daños CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD.

En tal sentido este delito se encuentra amparado por los Art.46 B y el Art. 274 del Código Penal, señalando que el autor de un delito, habiendo sido juzgado y condenado con sentencia ejecutoriada, en territorio nacional o extranjero, comete otro delito, en el plazo de 5 años, desde el cumplimiento de su condena, estaría incurriendo en el delito de Reincidencia; mientras que la conducción de un vehículo motorizado en estado de ebriedad nos da a conocer que el límite de alcohol para vulnerar este artículo es mayor de 0.5 gramos-litro.

Finalizamos manifestando que cuando la Justicia interviene para sancionar a un individuo que vulnera la ley y ocasiona alguna lesión grave o la muerte a un transeúnte no se está dañando a la sociedad, al contrario se genera un bien para los habitantes, ya que con dicha sanción se logra prever al condenado a la sociedad y dando también a entender que las reglas de tránsito, como la norma legal están hechas para cumplirlas no solo para el conductor; sino también para los mismos transeúntes que muchas veces cruzan o transitan las calles, sin ver las señalizaciones de tránsito.

Todo lo dicho se refiere a la Reincidencia en el Delito de Conducción de Vehículos en Estado de Ebriedad encontrándose amparado por los artículos antes mencionado.

EL AUTOR

PALABRA CLAVE

Tema	Reincidencia
Especialidad	Derecho Penal

Theme	Recidivism
Specialty	criminal law

Línea de Investigación: Derecho

INDICE GENERAL

1.1. Caratula	i
1.2. Agradecimiento.....	ii
1.3. Dedicatoria.....	iii
1.4. Presentación.....	iv
1.5. Palabra clave.....	v
1.6. Resumen.....	viii
1.7. Summary.....	ix
1.8. Descripción del problema.....	x

LA REINCIDENCIA EN EL DELITO DE CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD

Introducción.....	1
1. Antecedentes históricos.....	3
2. Marco teórico	5
▪ La Reincidencia como Institución	6
▪ Clases de Reincidencia	6
▪ Consecuencia de la reincidencia.....	7
▪ Factores de la reincidencia.....	8
▪ Teorías sobre reincidencia.....	8
▪ Conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad.....	12
▪ Bien jurídico.....	14
▪ Consumación.....	14
▪ Delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad y principio de oportunidad.....	15
▪ Reparación civil Vs Delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad.....	14

▪ Factores jurídicos del delito de peligro común por conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad.....	16
▪ Tabla de alcoholemia.....	16
3. Legislación nacional	17
4. Jurisprudencia.....	25
5. Derecho Comparado.....	27
Conclusiones.....	29
Análisis del problema.....	30
Recomendación.....	31
Referencias bibliográficas.....	32
Anexo.....	33
1. Caso practico	
2. Proyecto de sentencia	
3. Análisis del caso pactico	

RESUMEN

En el presente trabajo que está siendo desarrollado para la obtención de título profesional, el cual tiene como tema La Reincidencia En El Delito de Conducción en Estado de Ebriedad ha sido desarrollado con seriedad y responsabilidad con el fin de lograr dar a conocer que es la reincidencia en el delito de conducción en estado de ebriedad, cual es la pena y tomarla con la debida importancia.

La reincidencia tiene tres factores que van a ser considerados como la base principal para que el sujeto que cometa este delito no se pueda resarcir a la sociedad, ya que estos factores que van a motivar a que cometa varios delitos serán el rechazo en su propia familia, el rechazo en su mismo entorno social y su propia baja autoestima, este delito será sancionado de acuerdo a la evaluación de Juez y a la clase de Reincidencia aplicable; ya que la Reincidencia es entendida como la repetición de la misma falta, culpa o delito, es decir la consumación del delito hacia un sujeto que ya ha sido condenado.

Por tanto el delito de Conducción en Estado de Ebriedad está conceptualizado según el Art. 274 del Código Penal, el que encontrándose en estado de ebriedad con presencia de alcohol en la sangre mayor de 0.5 gramos- litro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor a dos años.

En tal sentido concluyendo se quiere dejar en claro que la comisión del delito de Reincidencia del Delito de conducción en estado de Ebriedad es clara en sus artículos tipificando los parámetros de alcohol y cuando un sujeto se considera como reincidente.

Palabra Clave: Reincidencia

SUMMARY

In the present work that is being developed for obtaining you professional title, which is themed The recidivism of driving while intoxicated has been developed with seriousness and responsibility in order to achieve publicize it recidivism the crime of driving while intoxicated, which is grief and take with due importance.

Recidivism has three factors that will be considered as the primary basis for the subject who commits this crime can not compensate society, as these factors will motivate committing several crimes be rejected in their own family, rejection in the same social environment and their own log self-esteem, this crime will be punished according to the evaluation of Justice and applicable class recidivism; cinche Recidivism is understood as the repetition of the same fault, blame or offense, that is the consummation of the crime to a subject that has already been convicted.

Therefore the offense of driving while intoxicated is conceptualized according to Art. 274 of the Penal Code, which meeting drunk with the presence of alcohol in the blood greater than 0.5 liters gamos- shall be punished with imprisonment of not less six months nor more than two years.

In concluding this sense we want to make it clear that the crime of recidivism driving while intoxicated is clear in Articles typifying the parameters of alcohol and when a subject is considered a repeat offender.

Keyword: Recidivism

DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La problemática se encuentra en las consideraciones que tiene la propia sociedad respecto al delito de conducción en estado de ebriedad, considerándolo como no tan grave, permitiendo al sujeto establecerlo como un modo de vida y vulnerando las normas con mayor frecuencia. Al incurrir en dicho delito podría obtener una consecuencia mayor atentando contra la Vida de las personas, por ello responde a una consideración y evaluación en las penas, a una necesidad de represión penal, en función al tema de prevención especial, causando un efecto intimidatorio a quien atenta contra las normas jurídicas y causando prevención para toda la sociedad.

Las instituciones jurídicas que nos permiten aplicar una pena mayor a lo establecido por la misma norma del delito de conducción, es la Reincidencia considerada como circunstancia agravante, que tiene como fin sancionar penalmente al agente aumentando la sanción por encima del máximo legal, con ello nos ayuda a restringir e intimidar al sujeto quien tiene una conducta peligrosa porque el sujeto no está violando por una sola vez la norma penal, sino más bien que lo está haciendo por segunda a más veces.

Otro problema de la presente investigación se basa en la forma de aplicar dichas instituciones jurídicas; siendo que al estar nuestro sistema en un imperio del principio acusatorio, ha de ser solicitada las agravantes de reincidencia por el Fiscal en la acusación, al no existir aquella solicitud, el Tribunal podría hacer uso del planteamiento de la tesis de desvinculación al amparo de lo dispuesto por el artículo 285°-A del Código de Procedimientos Penales. Por tanto no puede establecerse de oficio, sin el debate procesal respectivo, pues ello importaría, además, un fallo sorpresivo que vulneraría el principio de contradicción, por ello se necesita que el Fiscal lo solicite teniendo en cuenta que tiene la actividad persecutoria del delito, y siendo el titular de la acción penal, pero en la actualidad existe deficiencia, por parte de los Fiscales, en el aspecto que muy pocas veces consideran la situación jurídica actual del acusado, es decir omiten en cada caso concreto algunas circunstancias agravantes, como los artículos 46-B Y 46-C del Código Penal, conllevando que en las sentencias condenatorias emitidas por el Juzgado Especializado de Tránsito de Lima Norte, al momento de determinar el quantum de la pena omitan la aplicación del tercio medio o superior proporcional a la pena.

Nos preocupa en efecto, cuál será el futuro que nos espera, teniendo en cuenta la inobservancia por parte de los Fiscales al omitir pronunciamiento de las circunstancias agravantes. Por ello al aumentar la sanción penal contribuiría a que la sociedad se abstenga en realizar dicho delito usualmente y tener una actitud de prevención y conciencia social. Corresponde aclarar que el delito de peligro común precisamente el de conducción de vehículo en estado de ebriedad es un delito doloso, es decir que la persona sabe o tiene presente que al realizar una conducta en este caso conducir un vehículo (bien riesgoso), puede cometer un daño material o daño a la persona, por la falta de cuidado y prevención. Asimismo, si dicho hecho ilícito o acto de conducir en estado de ebriedad ocasiona lesiones a un peatón o a una persona, estaríamos ante la figura jurídica del concurso ideal de delitos, es decir, si se comete dos o más delitos o cuando un hecho delictuoso sea medio necesario para cometer otro, en consecuencia no se excluirán entre sí, tendría una mayor penalidad.

En virtud de las diversas modificaciones operadas acerca de la reincidencia se inscriben en un proceso de endurecimiento del sistema penal, el mismo que para la aplicación de la reincidencia ya no se necesita que la pena precedente sea una pena con privativa de la libertad sino, basta con una pena condicional bajo reglas de conducta.

Por lo tanto, debemos tener en cuenta el principio de proporcionalidad de la pena previsto en el artículo VIII del título preliminar del Código Penal, que distingue la pena a imponérsele al responsable de un delito, no debe sobrepasar la responsabilidad por el hecho, situación que debe tener en cuenta el Juzgador al momento determinar la sanción penal, solo en caso, los hallare culpable.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo surge de mi experiencia y vivencia como parte integrante en el Juzgado Especializado de Transito y Seguridad Vial de Lima Norte. La experiencia adquirida, me hace observar que uno de los delitos con mayor frecuencia es el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, considerando además los daños ocasionados por dicho accionar, que en vez de reducir dicha situación al cumplir las reglas de tránsito, esté va en aumento por considerarlo delito de menor gravedad y de poca relevancia jurídica.

Como describiré en el desarrollo de la misma, iniciaré cual es la causa de mayor volumen que se presenta en la actualidad que ocasione accidentes de tránsito, y me refiero a la irresponsabilidad de conducir vehículos en estado de ebriedad, siendo causa justificante para la realización de accidentes de tránsito, teniendo como consecuencia la vulneración contra La Vida, El Cuerpo y La Salud de toda una Sociedad hasta del mismo agente.

En el Distrito Judicial de Lima Norte hay un alto porcentaje de la concurrencia de este delito, ya que dicho aumento es por la misma conducta irresponsable y de poco interés de los conductores en el distrito, conllevándome a motivarme a desarrollar este trabajo de investigación que nos lleve a determinar la reducción de la carga procesal y aumentar el criterio de conciencia de la sociedad.

En ese sentido, el Juzgado Especializado de Transito tiene una alta carga laboral con 3.210 expedientes y con un porcentaje del 80 por ciento en el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, entonces en la presente investigación nos preguntamos de que forma podría la sociedad respetar el reglamento de Tránsito y así no ocasionar lesión o daño o puesta en peligro del bien jurídico de la víctima; y cómo puede ayudar la Sentencia emitida por el Juzgado Especializado de Transito para limitar dicha conducta

y no aumentar el daño a la sociedad, ocasionando inestabilidad contra la protección de la Vida, El Cuerpo y la Salud de las personas, para ello habría que enfocarnos en la conducta delictiva del autor, que repercute en toda una sociedad y de la aplicabilidad de las instituciones jurídicas en las Sentencias.

Un importante acto de limitar dicha conducta es a través de las sentencias, por el cual el Órgano Jurisdiccional evalúa los medios probatorios para pronunciarse y condenar si comprueba la realización de la conducta delictiva, para ello hay una evaluación de las instituciones jurídicas que podría aplicarse para cada caso concreto, esto es respecto a las circunstancias agravantes como la Reincidencia y Habitualidad de la misma. Por esta razón la graduación o fijación de la pena, luego de la valoración de los hechos y pruebas, podría darse hasta con una pena de 2 años de pena privativa de la libertad. En tal sentido, uno de los objetivos específicos y de mayor importancias de este trabajo es que para poder aplicar las instituciones jurídicas como reincidencia, esté debe ser solicitado por el Representante del Ministerio Público, es decir que como la reincidencia es una circunstancia agravante cualificada, por imperio del principio acusatorio, ha de ser solicitada por el Fiscal en la acusación.

EL AUTOR

1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS

VALIDEZ HISTÓRICA Y ESPACIAL

Para demostrar el estudio global de la reincidencia, primero tenemos que dar alusión a la historia y la constatación de su reconocimiento como regla general, y como se desarrolló las distintas regulaciones positivas de nuestra institución; las diversas variantes de la particular historia de la reincidencia proviene de las diferentes realidades sociales, políticas, económicas, etc., y sobre todo del grado de desarrollo de las respectivas ciencias penales.

Los pueblos más antiguos o menos civilizados desconocían a menudo la reincidencia, no solo porque la pena de muerte era normalmente aplicada, sino también por la casi imposibilidad de reconocer, cuando no se castigaba con dicha pena, a los sujetos precedentemente sancionados. Esta última dificultad fue soslayada en muchos pueblos mediante marcas o mutilaciones corporales realizadas sobre el delincuente. Hoy el medio de identificación y reconocimiento de criminales viene sustituido por los llamados "Antecedentes Penales". No obstante desde casi los comienzos de la historia la reincidencia ha sido prevista y sancionada en sentido muy semejante al actual. Comenzando con la disposición de Manú en el Manava Dharma Sastra indio: "El rey castiga primero con la simple amonestación, después con severos reproches, la tercera vez con multa y finalmente con la pena corporal, cuando tampoco con castigos corporales el rey consiga frenar a los culpables, les aplicara las cuatro penas de una vez. Especialmente para el hurto se decretaba el corte de dos dedos, siendo la primera vez la amputación de un pie y de una mano la segunda, la tercera vez la muerte.

El Código Penal Peruano de 1991 no consideraba la reincidencia ni la habitualidad, sin embargo debido al incremento de la criminalidad en el país, con el fin de frenar los actos delictivos se dispuso medidas más drásticas, por lo que en el Código Penal dichas instituciones jurídicas por la Ley N° 28726, tanto el artículo 46-B define la reincidencia como él que después de

haber cumplido en todo o en parte una condena privativa de la libertad incurra en nuevo delito doloso, tendrá la condición de reincidente (artículo que a la fecha ha sido modificado en varias oportunidades). Entonces la reincidencia constituye una circunstancia agravante para la determinación de la pena, y el juez podrá aumentar la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. A efectos de esta circunstancia no se computaran los antecedentes penales cancelados. El artículo 46-C define a la habitualidad cuando el agente comete un nuevo delito doloso será considerado delincuente habitual, siempre que se trate al menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años. El juez podrá aumentar la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. Considerándolos circunstancias cualificadas de agravación para la determinación de la pena concreta.

EN EL CAMPO PRÁCTICO

La reincidencia en la práctica tiene enorme importancia por las trascendentales consecuencias que derivan de ella, por un lado, el reincidente mismo, que ve agravada su sanción y pierde la posibilidad de acogerse a ciertos beneficios penales, y por otro, a la pena, que está concebida como retribución de cumplir funciones de carácter preventivo.

Si las normas penales tienden, entre otras cosas, a impedir mediante la amenaza de la pena, la comisión de determinados hechos ilícitos y mediante la aplicación de la pena, la repetición de tales hechos, frente al fenómeno de la reincidencia hay que reconocer que dichas normas han fracasado en ese aspecto.

El reincidente como se viene diciendo desde hace tiempo, muestra con su conducta el desprecio hacia la Ley y hacia el Magistrado, bien puede significar una disposición congénita o adquirida hacia el crimen. Pero ni aun aceptando como principio general esa apreciación cabe desvirtuar el hecho de que la reincidencia manifiesta, además el fracaso parcial del sistema penitenciario y la insuficiencia o inadecuación del tratamiento penal

anteriormente impuesto. Así pues el aumento y multiplicación de la reincidencia dejando a un las causas sociales y psicológicas está en íntima relación de dependencia del inadecuado tratamiento penal aplicado al delincuente primario y al reincidente

WALTER ALFREDO RICAPA MAUTINO, “Los Accidentes de Tránsito Llegan al Dolo; por lo que Deberían ser Considerados en Nuestro Código Penal como Delitos Contra la Seguridad Vial” (Diciembre 2010). Sostiene: sobre los accidentes de tránsito, desde una visión jurídica actual, la misma que son hechos en la que no existe intención, por ser sucesos causados por culpa, negligencia, imprudencia e impericia. En el orden civil solo puede acarrear responsabilidad pecuniaria. Asumir la responsabilidad civil por un accidente de tránsito no libera al infractor, ni interfiere en el procedimiento correspondiente, de las sanciones por los daños y perjuicios causados, donde los elementos serían: que es un suceso eventual, debe ser sin intención por culpa, intervenir un vehículo (os) de tracción animal o fuerza sobre humana, se produce en la vía, participan seres humanos. Pero en la realidad comprobamos que en los accidentes de tránsito, no se cumple a plenitud el segundo elemento ya que los protagonistas llegan al Dolo Eventual.

2.- MARCO TEORICO

▪ CONCEPTO Y DEFINICION

Reincidencia. (Del Latín “reincidere”, ‘caer’) Situación en que se encuentra el autor de un delito que habiendo sido juzgado y condenado con sentencia ejecutoriada, en territorio nacional o extranjero, comete otro delito, en el plazo de 5 años, desde el cumplimiento de su condena.

LA INSTITUCION DE LA REINCIDENCIA: La institución de la Reincidencia: La Reincidencia puede darse cuando el sujeto haya cumplido la totalidad de la pena impuesta, (reincidencia propia) o bien cuando el sujeto ha cumplido en parte la pena que se le ha impuesto (Reincidencia

impropia). Así, nuestro Código Penal reconoce la institución de la Reincidencia en su artículo 46-B, modificado por la ley 29604 de fecha 22 de octubre de 2010, el cual señala: “El que después de haber cumplido en todo o en parte una condena privativa de libertad, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no exceda de cinco años, tiene la condición de reincidente, igual condición tiene quien haya sido condenado por la comisión de faltas dolosas. El juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

LA REINCIDENCIA COMO INSTITUCIÓN

Hasta en la actualidad denota muchas acepciones ubicadas dentro de la doctrina como señala **Cabanellas** “Reincidencia es la repetición de la misma falta, culpa o delito; insistencia en los mismos. Estrictamente hablando la reincidencia es la comisión de igual o análogo delito por el reo ya condenado, agrava su responsabilidad criminal por demostrar la peligrosidad del sujeto, la ineficacia y el desprecio de la sanción y la tendencia a la habitualidad”. Se debe entender de modo preciso que el reincidente o la conducta de reincidencia es la realización de un nuevo delito cometido por la misma persona después de haber sido condenado por otro precedente, cuya pena se haya sufrido en todo en parte y antes de haber transcurrido un determinado tiempo fijado por ley, dicha institución es conocida también como la “recaída en el delito”. Por ello se debe considerar que la conducta reincidente es una causa de agravación de la condición del agente, en lo cual de manera más suscita lo desarrollare más adelante.

CLASES DE REINCIDENCIA

- a) **Genérica.** Los delitos posteriores no son de la misma especie que el primer delito.

- b) **Específica.** Los delitos cometidos posteriormente son de la misma especie que el primero. Ej., Injurias, calumnias. Impropia. Los delitos anteriores no fueron juzgados todavía.
- c) **Propia.** La reincidencia propia es aquella en que los delitos anteriores ya han sido juzgados, condenados y cumplidos, pero no pasa aún 5 años.

FACTORES DE LA REINCIDENCIA

Existen una serie de factores personales, familiares y sociales que están relacionadas con la reincidencia en el delito, las cuales se pueden agrupar en tres grandes bloques y cuantas más se presenten mayor será el riesgo:

- A. **Personales:** habilidades deficientes en control de situaciones, distorsiones cognitivas, tendencia a la impulsividad, razonamiento orientado hacia la acción más que a la reflexión, rigidez cognitiva, escasez de metas realistas, locus de control externo en la atribución de la causalidad, egocentrismo, baja autoestima, agresividad, hostilidad hacia las víctimas y presencia de elementos psicopáticos (ausencia de sintonía emocional con los otros, impulsividad), entre otros.
- B. **Familiares:** valores y estilo de vida delictivos en la familia, problemas de alcoholismo, ludopatía, discordia conyugal entre los padres (conflictos, violencia intrafamiliar, separación, entre otros); déficit afectivo y escasa comunicación o patrones inadecuados, pautas educativas inexistentes, contradictorias, ambiguas y caprichosas; criterios normativos autoritarios, rígidos, cambiantes, entre otros; marginación socioeconómica (barrio marginal, hacinamiento); escasos recursos económicos (economía sumergida, precarias condiciones de vida); escasos recursos culturales (analfabetos, estudios sin finalizar, falta de

cualificación profesional) y familias muy numerosas con hijos no deseados por falta de planificación, entre otros.

- C. **Sociales:** está representada en la influencia del entorno rural o urbano y el humano marginal (modelos de valores y conductas desadaptadas).

CONSECUENCIAS DE LA REINCIDENCIA

La reincidencia puede darse tanto en su forma:

1. **Ordinaria:** (la que señala el art.22.8CP) y según el art.66.3 CP elevaría la pena a la mitad superior de la que se fije para ese delito.
2. **Cualificada:** es decir, que el reincidente además sea habitual por haber sido condenado en ese plazo de 5 años anterior por tres delitos del mismo capítulo (ex art.94 CP) en cuyo caso nos iríamos hasta la pena superior en grado a la señalada para el delito.

TEORIAS SOBRE REINCIDENCIA

1. Teoría Negativa Absoluta: Teoría Abolicionista

Siendo el delito un acontecimiento objetivo desvinculado de su autor, era muy difícil admitir una relación entre dos hechos así concebidos; con la pena el hecho queda retribuido y satisfecha la deuda con la sociedad y tomar de nuevo en consideración el hecho ya expiado alteraría la medida de la retribución y sería contrario al *nebis in ídem*, en cuanto el delito ya castigado, ya inexistente porque la fuerza de la pena lo anuló. Admitir la reincidencia es abandonar el campo penal para invadir el de la moral.

Los abolicionistas partiendo de un presupuesto dogmático erróneo, llegan a una conclusión inexacta: atribuir el juego de la reincidencia al primer delito cometido por el reincidente, el cual dada su idea de la retribución, ha sido ya completamente borrado por el contrapeso de una adecuada pena, también agotada al restablecer el orden jurídico violado incurriendo en un *ne bis in ídem*. Ciertamente que el viejo delito se toma en cuenta indirectamente a través de la condena, pero no para castigarlo de nuevo sino para servir de base a una

nueva previsión legislativa en relación a la gravedad de un acontecimiento futuro e incierto. Si al considerar la reincidencia como un *ne bis in ídem*, los abolicionistas se refieren como piensa Latagliata: "a que el aumento de la pena que produce, implica un nuevo juicio sobre un hecho ya examinado y un reexamen de cosa juzgada". No quiere decir dicho penalista que el juez al examinar el nuevo delito cometido por el reincidente no controla en absoluto si la precedente sentencia de condena ha sido justa y si la pena impuesta ha sido suficiente

2. Teoría Positiva Relativa

Justifica la reincidencia en la demostrada insuficiencia relativa de la pena impuesta al primer delito.

También parte como la anterior, de un derecho penal totalmente orientado en sentido objetivo. La reincidencia aumentada la pena porque es que es precisamente en los caracteres intrínsecos de ésta donde se encuentra la verdadera y justa razón de castigar en más al reincidente. Las penas señaladas por el legislador a cada delito tienen la presunción de ser adecuadas a la necesidad de la represión. Pero cuando el mismo individuo vuelve a delinquir entonces se tiene el convencimiento de que la primera condena no ha producido el efecto esperado por el legislador. Ello significa no un vicio general de la pena, sino una deficiencia especial en su relación con aquel hombre. Por tanto a aquél que se muestra insensible a la pena ordinaria hay que infringirle una pena más severa. Esta teoría no influye tanto en la consideración de la reincidencia pero si nos permitió al considerar a que con el nuevo delito el sujeto manifiesta algo que le es propio y el reconocimiento implícito de la existencia de un estado personal jurídicamente relevante anterior a la segunda violación en consecuencia tiene conocimiento de su conducta agravatoria por incurrir en un nuevo delito habiendo sido sancionado anteriormente.

TEORIAS QUE JUSTIFICAN LA REINCIDENCIA EN RAZON DEL SUJETO

a. Teoría negativa relativa: la menor responsabilidad del reincidente

Para algunos autores han visto en la reincidencia una causa de explosión de la atenuación de la pena, porque los reincidentes operarían impulsados por el hábito o costumbre dando a notar su menor libertad y menor conciencia del mal causado, es decir con imputabilidad disminuida. Esta teoría incurre en evidentes confusiones como señala **Dell Andro**: su principal error está en haber olvidado que el delito es tal en función de una norma que lo prohíbe, que al mandato normativo concreto no puede dejar de tener en cuenta las voluntades a las que se dirige, y que por tanto dirigiéndose a voluntades inclinadas al delito, esto es, específicamente cualificadas, no puede dejar de poner contra estímulos al delito, los cuales para eficientes en el caso del reincidente han de ser más intensos que los generalmente dirigidos a los sujetos no particularmente cualificados. En mi opinión esta teoría confunde la reincidencia con la repetición de delitos cometidos por un agente entendida como género y la reincidencia como especie confundiéndolo con la habitualidad. Pudiendo identificarse con la teoría de la mayor peligrosidad del reincidente porque este menos imputable, es sin embargo más capaz de cometer futuras infracciones.

Así mientras la segunda violación penal del simple reiterador en parte producida o facilitada por la realización de un delito precedente, en la reincidencia el contra estímulo que como veremos representa la condena firme anterior caracterizada la recaída nuevamente en la comisión de delitos como una conducta de desobediencia.

b. Teoría Positiva Absoluta: la Reincidencia como índice de mayor peligrosidad.

Esta escuela positiva representa la máxima subjetivación del Derecho Penal al que denota la mayor peligrosidad del sujeto y sobre la necesidad de

defensa social. La persona del delincuente aparece en primer término y la reincidencia se considera como índice para la clasificación de estos. El reincidente con su conducta, demuestra ser más temible y antisocial. La peligrosidad se entiende como el hombre va a tener una conducta futura que da como resultado la probabilidad actual de posteriores recaídas en el delito que la sociedad debe intentar evitar con un tratamiento preventivo mediante instrumento que la ley le concede como: la medida de seguridad, la recaída en un delito después de la condena en ningún caso podría autorizar el establecimiento de un criterio general según el cual toda persona que se halle en dicha situación habrá de volver a delinquir necesariamente.

Hay quienes piensan que toda transgresión penal produce una modificación psicológica en su autor y lo coloca en un estado de inclinación hacia el delito; y olvidando la importancia de la precedente condena, consideran el hecho de reincidencia como extrinsecación de una peligrosidad latente. Cabe precisar que la agravación de la pena impuesta al reincidente no reposa sobre la justicia sino sobre la utilidad impuesta al reincidente no reposa sobre la justicia sino sobre la utilidad social.

c. Teoría Positiva Absoluta: La aumentada Imputabilidad del reincidente.

Algunos tratadistas colocan a la reincidencia dentro de la imputabilidad, para ello se debe considerar la imputabilidad como la aptitud abstracta y general de un sujeto que permite referirle sus actos como propios y considerarlo capaz para sufrir sus efectos penales. Son requisitos indispensables que aquél posea madurez síquica y salud mental suficientes para calibrar el valor de sus actos.

La imputabilidad está compuesta por las condiciones mínimas que un individuo debe poseer para la aplicación de la pena, es decir la capacidad de comprender la antijuricidad del hacer y de actuar conforme a ese conocimiento.

d. Teoría Negativa Absoluta: El Neoabolicionismo

Considerando a la reincidencia como una cualidad del sujeto referible a una persona que reitera su conducta delictiva o en todo caso una perversa condición subjetiva.

- **CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS EN ESTADO DE EBRIEDAD.-** Según **Peña Cabrera (2012)**; Establece que una infeliz innovación es la contenida en el Artículo 274° del Nuevo Código Penal: conducir en Estado de Ebriedad. Esta fórmula es una de las mayores calamidades que contiene nuestro nuevo texto legal. No es ésta una apreciación, juicio, ni muchos menos valoración antojadizos. Se trata de la defensa de los principios fundamentales que rigen al código y que son groseramente violentados por este tipo legal. El Nuevo Código Penal tiene entre sus normas rectoras el que la pena, necesariamente, precisa de la presión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley. El conducir en Estado de Ebriedad no cumple con este requisito por tanto su tipificación debe ser repudiada. Estamos ante un delito de Peligro, de aberración sólo comparable en magnitud a la ignorancia de quienes existiendo un precepto expreso que establece el Principio de Lesividad (Artículo IV del Título Preliminar C.P) hicieron de ese tipo penal su gran aporte a la reforma legal.

Según Rolando Márquez (2012); Sostiene que el peligro para la seguridad del tráfico y el peligro para las personas y bienes que en él intervienen, según esta postura la Conducción de Vehículos en Estado de Ebriedad sería un delito pluriofensivo de peligro en el que la acción peligrosa se proyecta, simultáneamente, sobre dos bienes jurídicos tutelados pero de manera diferente. Siendo esto así, la presencia del bien jurídico colectivo seguridad del tráfico posee un sentido anticipatorio para la protección de los bienes jurídicos individuales vida, integridad corporal y patrimonio de manera que se debe entender que la acción alcanza con

anterioridad al bien jurídico intermedio y sólo después al bien jurídico final o que, en todo caso, la acción peligrosa siempre guardará una mayor proximidad con el bien jurídico colectivo y una mayor lejanía respecto al bien jurídico individual. Esto significa que no existe una misma intensidad en el ataque para ambos bienes jurídicos, sino que ésta necesariamente debe ser diversa en tanto los mismos se encuentran en una relación de precedentes y posterior.

▪ **ESTADO DE EBRIEDAD**

Se conoce como ebriedad al estado en el cual una persona se encuentra cuando ha consumido una cantidad importante de alcohol y pierde los reflejos así como también las formas rápidas de movimiento, de respuesta o de acción.

Se considera que una persona está en estado de ebriedad cuando sus respuestas y reflejos ante determinados estímulos no son los mismos que los que tendría no habiendo consumido alcohol.

Según el autor Manuel Osorio (2010) conducción es guía, orientación, transporte, ajuste y concierto por precio y salario.

La palabra ebriedad, originada etimológicamente en el latín “ebriētātis” hace referencia a un estado donde la capacidad física y mental de un individuo se encuentra alterada temporalmente debido al consumo de alcohol o drogas de modo excesivo, lo que le provoca una intoxicación, porque el hígado no puede proceder a la metabolización de la sustancia, que en caso del alcohol, recibe el nombre de intoxicación etílica, donde la sangre aparece con una gran concentración de alcohol.

Quien se halla en estado de ebriedad pierde total o parcialmente su estado de conciencia, de acuerdo a la persona y al grado de ebriedad. Se desinhibe, le cuesta mantener el equilibrio, su piel enrojece, pudiendo tener mareos, náuseas y hasta pérdida del conocimiento. Muchas personas consumen alcohol u otras sustancias, para olvidar los pesares o estar más

alegres olvidando que puede traer consecuencias indeseables, como falta de control de los impulsos, agresividad y trastornos orgánicos, que pueden desencadenar un coma alcohólico, y también la muerte. Genera adicción. Algunas religiones como el Islam, consideran que beber alcohol es pecaminoso, aún sin llegar a la ebriedad. Para el budismo el alcohol impide la meditación y puede ser perjudicial no solo para sí mismo sino también para otros, lo que es totalmente cierto.

▪ BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

Rolando Márquez Pág. 82 – 2012. Siendo esto así, podemos hablar de un bien jurídico colectivo en contraposición a los bienes jurídicos individuales, esto es, se puede decir que el artículo 274° del CP protege, de manera directa o inmediata, la seguridad del tráfico como concepto colectivo, desvinculado de los bienes individuales que puedan verse afectados, lo cual no significa que sean totalmente indiferentes, pues, sin lugar a dudas, la razón para proteger la Seguridad Tráfico es, en último término, la protección de la vida, la integridad corporal y el patrimonio, tanto individual como colectivo, que puedan verse afectados.

▪ CONSUMACIÓN

Urquiza 2014 El delito es de peligro abstracto. En él la consumación del delito se produce cuando un sujeto, bajo la influencia de los efectos de las bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, conduce un vehículo de motor y crea con su proceder un riesgo potencial para la vida o la integridad de otras personas. Algún supuesto bastante forzado de una eventual tentativa es imaginable, aunque no acaba de convencer su punición, ejemplo: “un conductor sale de un bar, donde ha efectuado abundantes libaciones, sube a su coche, arranca tras circular unos cuantos metros, sin haber representado un riesgo para nadie, es detenido por la policía

- **DELITO DE CONDUCCION DE VEHICULO EN ESTADO DE EBRIEDAD Y PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.**

Según el Dr. **Máximo Oscar Cabrera Cabrera**, Fiscal Provincial Coordinador, este punto tiene como justificación jurídico política que, el Estado se encuentra imposibilitado de ocuparse de todas las trasgresiones normativas que se realizan, razón por la cual en aras de la eficacia de la persecución penal, la solución más acertada es la que va dirigida a buscar mejores y eficaces métodos que puedan alcanzar mejores resultados en protección de la sociedad.

Debiendo entenderse como criterio de oportunidad a la facultad que posee el titular de la acción penal para disponer bajo determinadas condiciones, de su ejercicio con independencia luego que se haya acreditado la existencia de un hecho punible contra una persona determinada.

No esta demás precisar, que se puede aplicar este Principio, en los delitos cometidos en forma dolosa o culposa bajo las condiciones establecidas por ley, cuando el ejercicio de la acción pública.

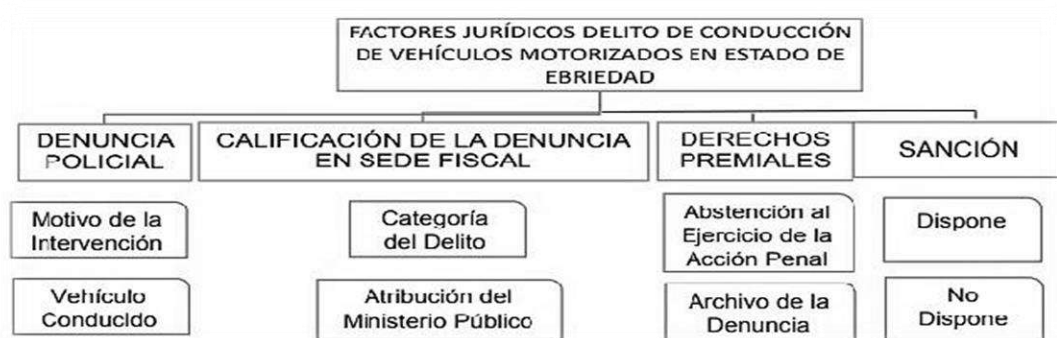
- **REPARACION CIVIL VS. DELITO DE CONDUCCION DE VEHICULO EN ESTADO DE EBRIEDAD**

La REPARACION CIVIL se determina conjuntamente con la pena, y que esta comprende: “la restitución del bien objeto del delito o en defecto de aquel, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios causados al ofendido o a las personas con derecho a dicha reparación.

Siendo esta la definición normativa de la reparación civil por su contenido cabe preguntarnos: ¿cómo determinar la reparación civil en delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad?

Si se tiene en cuenta que estamos frente a un delito de mera actividad y peligro abstracto, donde no se ha causado un daño concreto a persona determinada la indemnización del daño y perjuicio causado a las personas con derecho a dicha reparación.

▪ **FACTORES JURÍDICOS DELITO DE PELIGRO COMÚN POR CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS EN ESTADO DE EBRIEDAD**



▪ **TABLA DE ALCOHOLEMIA**

1er Periodo: 0.1 a 0.5 g/l: subclínico.

No existen síntomas o signos clínicos, pero las pruebas psicométricas muestran una prolongación en los tiempos de respuesta al estímulo y posibilidad de accidentes. No tiene relevancia administrativa ni penal.

2do Periodo: 0.5 a 1.5 g/l: ebriedad.

Euforia, verborragia y excitación, pero con disminución de la atención y pérdida de la eficiencia en actos más o menos complejos y dificultad en mantener la postura. Aquí está muy aumentada la posibilidad de accidentes de tránsito, por disminución de los reflejos y el campo visual.

3er Periodo: 1.5 a 2.5 g/l: ebriedad absoluta.

Excitación, confusión, agresividad, alteraciones de la percepción y pérdida de control.

4to Periodo: 2.5 a 3.5 g/l: grave alteración de la conciencia.

Estupor, coma, apatía, falta de respuesta a los estímulos, marcada descoordinación muscular, relajación de los esfínteres.

5to Periodo: niveles mayores de 3.5 g/l: Coma.

Hay riesgo de muerte por el coma y el paro respiratorio con afección neumológica, bradicardia con vaso dilatación periférica y afección intestinal.

3. LEGISLACION NACIONAL

▪ El Marco Penal En La Reincidencia

Establecida la calidad de reincidente del agente, y como la reincidencia es la única circunstancia que tiene como fundamento una pena merecida por otro hecho punible anterior y ya sancionado, el órgano jurisdiccional deberá determinar hasta donde llega la gravedad de la culpabilidad concreta, primera operación adicional. Es evidente que las necesidades de prevención especial derivadas de la tendencia del autor solo podrán ser contempladas hasta ese límite, que no tiene por qué empezar y en su caso agotar el tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. El marco penal adecuado a la culpabilidad por el hecho debe ir referido necesariamente a un concreto autor y a las circunstancias del hecho realizado; y hasta dicho límite no hay ya razones para excluir las necesidades de prevención especial derivadas de la tendencia del autor, esto es, evitar su recaída en el delito.

La reincidencia según la academia de la lengua define el sentido forense de una y otra palabra, diciendo que la reincidencia es una circunstancia

agravante de la responsabilidad criminal, que consiste en haber sido el reo condenado antes por el delito análogo al que se le imputa; en la doctrina se acostumbra a llamar reincidente especial aquella en la que se encuentra incurso el individuo que comete un delito después de haber sido ya condenado por sentencia firme en otro delito de la misma naturaleza .La figura de la Reincidencia fue acogida por el Código Penal de 1942, sin embargo, la misma fue proscrita por el mismo cuerpo normativo de 1991, el cual en su exposición de motivos señaló que carece de lógica, humanidad y sentido jurídico. Lamentablemente el 09 de mayo de 2006 reapareció esta figura con la Ley N° 28726, donde la Reincidencia (Art., 46-B del C.P) pasa a constituir una circunstancia agravante, la misma que debe ser sancionada por el Juzgador, de manera obligatoria al momento de emitir sentencia.

▪ CODIGO PENAL

Artículo 46-B.- Reincidencia

El que, después de haber cumplido en todo o en parte una condena privativa de libertad, incurre en nuevo delito doloso, tendrá la condición de reincidente.

Constituye circunstancia agravante la reincidencia. El juez podrá aumentar la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

A los efectos de esta circunstancia no se computarán los antecedentes penales cancelados “;(1) (2)

(1) Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 28726, publicada el 09 mayo 2006.

(2) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29407, publicada el 18 septiembre 2009, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 46-B.- Reincidencia

El que, después de haber cumplido en todo o en parte una condena privativa de libertad, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no

excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Igual condición tiene quien haya sido condenado por la comisión de faltas dolosas.

Constituye circunstancia agravante la reincidencia. El juez puede aumentar la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

Si al agente se le indultó o conmutó la pena e incurre en la comisión de nuevo delito doloso, el juez puede aumentar la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. En esta circunstancia, no se computarán los antecedentes penales cancelados.” (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29570, publicada el 25 agosto 2010, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 46-B.- Reincidencia

El que, después de haber cumplido en todo o en parte una condena privativa de libertad, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Igual condición tiene quien haya sido condenado por la comisión de faltas dolosas.

Constituye circunstancia agravante la reincidencia. El juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. Si la reincidencia se produce por las modalidades agravadas de los delitos previstos en los artículos 108, 121, 121-A, 121-B, 129, 152, 153, 173, 173-A, 186, 189,

200, 297, 319, 320, 321, del 325 al 332 y 346 del Código Penal, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal hasta cadena perpetua, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional.

Si al agente se le indultó o conmutó la pena e incurre en la comisión de nuevo delito doloso, el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. En esta circunstancia, no se computan los antecedentes penales cancelados.” (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29604, publicada el 22 octubre 2010, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 46-B.- Reincidencia

El que, después de haber cumplido en todo o en parte una condena privativa de libertad, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Igual condición tiene quien haya sido condenado por la comisión de faltas dolosas.

Constituye circunstancia agravante la reincidencia. El juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. Si la reincidencia se produce por los delitos previstos en los artículos 108, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 173, 173-A, 186, 189, 200, 297, 319, 320, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal hasta cadena perpetua, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional.

Si al agente se le indultó o conmutó la pena e incurre en la comisión de nuevo delito doloso, el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

En los supuestos de reincidencia no se computan los antecedentes penales cancelados, salvo en los delitos señalados en el segundo párrafo del presente artículo.;(*)

(*) Párrafo modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 30068, publicada el 18 julio 2013, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 46-B.- Reincidencia

El que, después de haber cumplido en todo o en parte una condena privativa de libertad, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Igual condición tiene quien haya sido condenado por la comisión de faltas dolosas.

Constituye circunstancia agravante la reincidencia. El juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. Si la reincidencia se produce por los delitos previstos en los artículos

107, 108, 108- B, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 173, 173-A, 186, 189, 200, 297, 319, 320, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal hasta cadena perpetua, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. (*)

RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Si al agente se le indultó o conmutó la pena e incurre en la comisión de nuevo delito doloso, el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

En los supuestos de reincidencia no se computan los antecedentes penales cancelados, salvo en los delitos señalados en el segundo párrafo del presente artículo,

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 46-B. Reincidencia

El que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Tiene igual condición quien después de haber sido condenado por falta dolosa, incurre en nueva falta o delito doloso en un lapso no mayor de tres años.

La reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

El plazo fijado para la reincidencia no es aplicable a los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 173, 173-

A, 186, 189, 195, 200, 297, 317-A, 319, 320, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330,

331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. En estos casos, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional.

Si al agente se le indultó o conmutó la pena e incurre en la comisión de nuevo delito doloso, el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

En los supuestos de reincidencia no se computan los antecedentes penales cancelados o que debieren ser cancelados, salvo en los delitos señalados en el tercer párrafo del presente artículo. (*)

(*) Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria

Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1181, publicado el 27 julio 2015, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 46-B. Reincidencia: La Última Modificación”

El que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Tiene igual condición quien después de haber sido condenado por falta dolosa, incurre en nueva falta o delito doloso en un lapso no mayor de tres años.

La reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

El plazo fijado para la reincidencia no es aplicable a los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121-A, 121-B, 152, 153,

153-A, 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 297, 317-A, 319, 320, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. En estos casos, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal,

sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional.

Si al agente se le indultó o conmutó la pena e incurre en la comisión de nuevo delito doloso, el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

En los supuestos de reincidencia no se computan los antecedentes penales cancelados o que debieren ser cancelados, salvo en los delitos señalados en el tercer párrafo del presente artículo.

2.3. DELITO DE CONDUCCION DE VEHICULO EN ESTADO DE EBRIEDAD

El artículo 274° del Código Penal contempla esta inadvertida figura delictiva como de “peligro común”, en lo que establece:

“El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7).

Cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior de 0.25 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 7)

.”

El delito de conducción de vehículos en estado de ebriedad es un delito de comisión instantánea, pues la acción se agota en todos sus efectos en el momento en el que se concretan los elementos o las condiciones de su

punibilidad. La punición de este comportamiento no cumple la intimidación general y especial que la ley pretende. Siguen los conductores al volante de sus unidades apretando el acelerador incentivados por el alcohol y a veces estimulados también por la ocasional acompañante. Cuando se sabe el resultado superior a 0.5 gramos por litro de sangre el asunto es de marca mayor, pues se está en la puerta de un atestado policial, de una formalización de denuncia penal que hace el fiscal y de un auto de inicio de proceso que dicta el juez y al final de una sentencia.

El bien jurídico protegido es la seguridad pública. El sujeto activo del delito es quien conduce un vehículo de motor bajo la influencia de los efectos del alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siendo el sujeto pasivo la colectividad. La consumación de este delito se produce cuando un sujeto bajo las influencias de bebidas alcohólicas o algún estupefaciente o sustancias conduce un vehículo de motor y crea con su proceder un riesgo potencial para la vida o la integridad de otras personas. El tipo de autor para este delito es cualquier persona, es decir nos encontramos ante un tipo penal de sujeto agente indeterminado, para la comisión del delito de conducir en estado de ebriedad no importa que el sujeto que realizó la conducta descrita pueda tener o no licencia especial que en algunas ocasiones se exige para desarrollar la actividad, en cuyo ejercicio se lesiono el bien jurídico que es la seguridad pública – peligro común.

Asimismo la naturaleza jurídica del delito en su modalidad de conducir en estado de ebriedad estamos ante lo que en la doctrina se conoce como delito de mera actividad, es decir, no se exige un resultado, porque la sola acción consume el delito; basta con el simple hecho objetivo de conducir en estado de ebriedad para que la conducta sea típicamente antijurídica y culpable; acreditándose tal estado con el resultado del Certificado de Dosaje Etilico.

4. JURISPRUDENCIA

- “Corresponde incrementar la pena interpuesta al acusado LA CRUZ MINAYA por tener la calidad de reincidente al momento de la comisión del evento delictivo, en tanto que se cumple con el requisito procesal necesario para la calificación de reincidente de un imputado, pues en el caso sub examine calificada, por imperio del principio acusatorio y como circunstancia agravante calificada, la reincidencia fue solicitada por Fiscal superior en su acusación escrito por ello solicito que se imponga al imputado una pena de treinta y cinco años de privación de la libertad (véase fojas ciento treinta y seis) . Por tanto si bien de conformidad de conformidad con lo previsto en el artículo cuarenta y seis B del código penal que prevé que en los casos de reincidencia, el Juez aumenta la pena no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado por el tipo penal , que en este caso sería de veinticinco años y por tanto el límite máximo sería de treinta y cinco años puesto que en ningún caso la pena concreta que corresponda a la efectividad de la agravación por reincidencia puede superar este máximo ; este Supremo Tribunal considera que en atención a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad jurídica, así como a los fines de la pena Contemplados en los artículos segundo, octavo y noveno del acotado código **R.N 3807-2013- JUNIN**”
- “En primer término la reincidencia constituye una circunstancia específica en que se halla un apersona a la que se le imputa la comisión de un delito y que abre espacio para la valoración de sus conductas anteriores para determinar la graduación de la pena. Por ello se establece que la reincidencia se ocupa de los problemas de las disposiciones legales que habilitan mayor poder posible de que la persona con anterioridad haya sido condenada o sufrido pena por otro. Así la reincidencia es una situación fáctica consistente en la comisión de un delito en un momento en el cual el actor ha

experimentado previamente una sanción por la comisión de uno anterior. Dependiendo de la opción de política criminal de cada estado, la reincidencia puede considerarse existente en cualquiera de estas dos situaciones: (1) cuando el imputado ha cumplido en su totalidad el tiempo de internamiento en que consiste la pena que se le impuso. (2) cuando se ha cumplido cierto plazo de la misma, el cual es determinado por ley.

Si se consideran los alcances del texto de la norma, se comprende que la reincidencia consiste en una calificación de la conducta delictiva adicional a la calificación ya prevista por el tipo penal. Esto quiere decir que ante la presunta realización de un delito, el juzgador evalúa en un primer momento si la conducta puede subsumirse en los elementos que conforman el tipo penal, si se produce dicha subsunción, la conducta es calificada con el NOMEN IURIS que corresponde al delito (primera calificación). En segundo momento el juzgador evalúa nuevamente la conducta para establecer si califica o no como reincidencia, en función a la existencia de antecedentes del imputado por cometer anteriormente el mismo delito (segunda calificación). Una vez que se constata la comisión del delito y su carácter reincidente se produce la atribución de la sanción, una sanción por la comisión del delito y la agravación de dicha sanción como consecuencia de haberse identificado el carácter reincidente de la persona. **PLENO JURISDICCIONAL EXP. N° 0014-2006 PI/TC Fj 17-18”**.

5. DERECHO COMPARADO

- Delitos Contra La Seguridad Del Tránsito De Vehículo. Cuando al conducir Un Vehículo De Motor En Estado De Ebriedad O Bajo El Influjo De Narcóticos Se Provoquen Daños A Las Personas O A Las Cosas, Se Actualiza Un Concurso Ideal (Legislación Penal Del Estado De Baja California).

El primer párrafo del artículo 255 del Código Penal para el Estado de Baja California establece que a quien conduzca un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de narcóticos, no será castigado la primera vez cuando no haya provocado daño en las personas o en las cosas, pero el Ministerio Público le apercibirá formalmente, dejando constancia de que en caso de reincidir en un plazo de dos años, será consignado a la autoridad judicial. Por otra parte, el segundo párrafo del indicado precepto prevé que cuando se provoquen daños a las personas o a las cosas o si dentro de ese plazo contado a partir del apercibimiento, el sujeto incurre en aquella conducta se le impondrá pena de prisión, multa y suspensión del derecho a conducir vehículos de motor, de lo que se advierte que el sujeto no puede prevalerse de una excusa cuando haya reincidencia o cuando siendo la primera vez se ocasionen daños a las personas o a las cosas. Dicho artículo contiene un delito básico, al sancionar únicamente la conducción de un vehículo de motor en las circunstancias señaladas, sin que queden inmersas en dicho precepto las penalidades de los delitos de lesiones y daño en propiedad ajena que se ocasionen con motivo de la conducta desplegada. En ese sentido, no se actualiza el delito complejo unificado, pues del artículo 255 del Código Penal para el Estado de Baja California no se advierte que conste de la unificación de dos infracciones, ni que de su fusión surja una figura delictiva nueva, y tampoco se actualiza el concurso real, pues no hay pluralidad de conductas, ya que sólo sanciona la conducción del vehículo. Sin embargo, como el propio artículo en su segundo párrafo prevé la posibilidad de que al conducir un vehículo en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier narcótico se provoquen daños a las personas o a las cosas, para el evento de que se actualice ese supuesto, se estará en presencia de un concurso ideal, pues interviene una sola conducta, que es la conducción de un vehículo en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier narcótico, que puede provocar varios resultados –daño en propiedad ajena y lesiones, la cual debe sancionarse en términos del artículo 82, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Baja California.

Contradicción de tesis 364/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados

Segundo, Cuarto y Quinto, todos del Décimo Quinto Circuito. 10 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario:

Francisco Octavio Escudero Contreras. Tesis de jurisprudencia 121/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diez.

CONCLUSIONES

1. con respecto a la reincidencia hace referencia que el autor habiendo sido condenado, comete otro delito en el plazo de 5 años desde que se cumplió la condena; tal y como hace referencia respecto a las clases de Reincidencia siendo estas las siguientes: Genéricas, Específicas y Propias no son iguales cada una de ellas tiene su propia conceptualización; la primera se basa en que tienen que cometerse necesariamente los mismos delitos, en el segundo los delitos tienen que ser de la misma especie y en el tercero consiste en que los delitos ya fueron condenados y cumplidos pero aun no pasan los cinco años.

2. Dentro del delito de Reincidencia afecta a tres factores sumamente importante como son los personales, familiares y sociales, todos estos factores antes mencionados crean una baja autoestima a la persona a consecuencia de imposibilitar, problemas intrafamiliar y el miedo al propio rechazo del entorno social.

3. La conducción en estado de ebriedad es un delito en el cual una persona conduje o maneja un vehículo motorizado bajos los efectos del alcohol mayor a 0.5 gramos- litros, pudiendo traer como consecuencia accidente ocasionando daños a otra persona y pueda ser sancionado con la pena no menor de seis meses ni mayor de dos años; según el Art. 274 del Código Penal.

ANALISIS DEL PROBLEMA

Las posibles soluciones serian bajo mi visión que las autoridades hagan respetar el límite del consumo de alcohol que es de 0.5 gramos litro de acuerdo al artículo 274 del código penal, que no sean tan severos en que porque algunos son primerizos en el incumplir la normativa lo dejen ir, al contrario deben ser igual que severos para con los reincidentes quienes son personas inconscientes que no piensan que por sus malos actos podrían causar daños hasta la muerte de un ser humano.

Que los mismos ciudadanos tantos conductores como peatones tomen un poco más de responsabilidad y puedan entender que las normas no estan hechas solo para leerlas sino para cumplirse, que tomen un poco de intereses que a las personas que pueden causar daño podrían ser sus familiares o sus hijos solo tomando consciencia de las consecuencia este tema dejaría de ser algo común, algo cotidiano y poder llegar a decir basta ya de accidentes imprudentes.

RECOMENDACIONES

Establecer criterios de conciencia ante toda una sociedad que de por sí la mayoría de veces se comete hechos ilícitos por causa de una conducta imprudente al no tener prevención de manipular un bien riesgoso que es un vehículo, y que además dicha conducta se vuelve una forma de vida. Por ello para poder disminuir y así conferir seguridad jurídica respecto a los accidentes de tránsito producido por un conductor en estado de ebriedad; por ello se tendría que aumentar la pena descrito en la norma en casos de conductas reiteradas por el mismo hecho o por otra conducta de tipo doloso, considerando la petición del fiscal para la aplicación de las circunstancias agravantes en caso de la reincidencia, y aun en casos que habiendo dichas circunstancias agravantes y fueran omitidas por el fiscal, el órgano jurisdiccional de oficio podría pronunciarse en la sentencia aumentando el quantum de la pena sin que haya previamente la contradicción de las partes, teniendo certeza de sus antecedentes penales no siendo canceladas y así no dilatar el proceso y que este no cause prescripción del mismo.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

BIBLIOGRÁFICAS

Cabanellas, Guillermo. Diccionario Jurídico Enciclopédico 19° edición Editorial Heliasta 2008, Tomo VII, PG. 328.

Cabanellas, Guillermo. Diccionario Jurídico Enciclopédico 19° edición Editorial Heliasta 2008, Tomo VII, PG. 180.

Carrara, Stato, pg. 131.

Latagliata, op. Cit; pg.33-38.

Matteotti, "La Recidiva". Torino, 1910, pg. 235.

Petrocelli, "la peligrosidad criminal", cit. Pg. 179, nota 222.

Vease Pisapia, "Riflessioni in tema di recidivas en Rivisti Italiana de deritto procedurapenale. 1961, pg. 969.

WALTER ALFREDO RICAPA MAUTINO, "Los Accidentes de Tránsito Llegan al Dolo; por lo que Deberían ser Considerados en Nuestro Código Penal como Delitos Contra la Seguridad Vial"

ELECTRÓNICAS

http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/57/tesis_Sanchez_%20Alarcon_Ruth_Esther.pdf?sequence=1&isAllowed=y (revisado el 16/10/17)

<https://deconceptos.com/ciencias-naturales/ebriedad> (revisado el 15/10/17)

ANEXOS

- 1) Caso practico
- 2) Proyecto de sentencia
- 3) Análisis del caso practico

ANEXO N° 1
CASO PRÁCTICO

Validez desconocida
AV. CARLOS ESCOBAR N° 176
JUEZ HUAMANI REYES CAROLINA VILMA
Fecha: 24/03/2017 10:00
JUDICIAL D. JUDICIAL / LIMA NORTE FIRMA
NORTE / LIMA NORTE FIRMA

Validez desconocida
AV. CARLOS ESCOBAR N° 176
JUEZ HUAMANI REYES CAROLINA VILMA
Fecha: 24/03/2017 10:00
JUDICIAL D. JUDICIAL / LIMA NORTE FIRMA
DIGITAL

JUZGADO DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL
EXPEDIENTE : 08984-2015-0-0901-JR-PE-01
JUEZ : HUAMANI REYES CAROLINA VILMA
ESPECIALISTA : CHAVEZ GALVEZ BRAYAN SHARLOTH
IMPUTADO : MUNGUIA LIZANA, JULIO CESAR
DELITO : CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN.
AGRAVIADO : LA SOCIEDAD



PODER JUDICIAL
DE LIMA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

SENTENCIA

Independencia, catorce de marzo
Del año dos mil diecisiete.-

VISTO: La causa penal seguida contra **JULIO CESAR MUNGUIA LIZANA** por la presunta comisión del delito contra la Seguridad Pública – Delitos de Peligro Común - **CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD** - en agravio de **LA SOCIEDAD**.

I. DEL PROCEDIMIENTO DE LECTURA DE SENTENCIA.

El artículo 285-B del Código de Procedimientos Penales, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1206 publicado en el Diario Oficial el Peruano el día 23 de setiembre de 2015, establece que "**La sentencia será leída ante quienes comparezcan**". Siendo requisito sí que se notifique a los acusados en forma expresa, clara y precisa que el acto de lectura es público e inaplazable y que se llevará a cabo con los que concurran al mismo, lo que se ha cumplido conforme se tiene del tenor de la resolución de fecha dieciséis de febrero del dos mil diecisiete y el cargo de notificación de fojas cuarenta y nueve se le cursó al acusado **JULIO CESAR MUNGUIA LIZANA** en su domicilio real y procesal, por lo que haciéndose efectivo el apercibimiento dispuesto en la mencionada resolución se le asigna un abogado defensor público a fin que garantice su derecho de defensa, llevándose a cabo la diligencia con la presencia de las partes procesales concurrentes.

II. GENERALES DE LEY DEL ACUSADO JULIO CESAR MUNGUIA LIZANA, identificado con Documento Nacional de Identidad número uno cero siete cuatro ocho cero nueve y dos, natural del Distrito de Lima, Provincia de Lima, Departamento de Lima, nacido el quince de octubre de mil novecientos setenta y siete, hijo de Urbano y Julia, estado civil soltero, con grado de instrucción secundaria completa, domiciliado en el Jr. Cesar Vallejo 260 Km. 12, distrito de Comas – Lima.

III. ANTECEDENTES.

Que a mérito del Atestado Policial de fojas **02-04**, el Ministerio Público formalizó denuncia penal a fojas **19-21**, posteriormente, el Juez Penal dispuso abrir instrucción mediante resolución número uno de fecha **quince de marzo del dos mil dieciséis** obrante a fojas **22-23**, tramitándose la causa conforme a su naturaleza sumaria; vencido el plazo se remite los autos al Ministerio Público; quien a fojas **29-33**, formuló acusación escrita; por lo que puesta la causa a disposición de las partes por el término de ley a fin de que formulen sus alegatos correspondientes, vencido dicho término, se señaló fecha para la diligencia de lectura de sentencia, por lo que ha llegado la oportunidad de expedir la resolución final que corresponde.

IV. HECHOS Y CARGOS.-

Se imputa al acusado **JULIO CESAR MUNGUIA LIZANA** la comisión del delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, hecho ocurrido el día veintisiete de abril del dos mil catorce a las 00.50 horas aproximadamente, el acusado fue intervenido a la altura de la avenida Túpac Amaru km13, Distrito de Comas, cuando se observó al vehículo de placa de rodaje F6G-256, retrocediendo la calzada auxiliar oeste intersección con la avenida Belaunde, distrito de comas, por lo que al solicitarle sus documentos se

PODER JUDICIAL
CAROLINA VILMA HUAMANI REYES
JUEZ JULIO CESAR MUNGUIA LIZANA
JUZGADO DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

observó que el acusado se encontraba en estado de ebriedad como consta en el examen de dosaje etílico, el cual dio como resultado 1.41 gr/lt. de alcohol por litro de sangre a fojas 07, cantidad que supera el límite de alcohol permitido para conducir un vehículo motorizado, por lo que se condujo a la comisaria del sector.

V.- FUNDAMENTOS DE HECHO. INFORMACIÓN PROBATORIA.

Medios Probatorios durante la instrucción.

5.1. A fojas 27 obra el Certificado Judicial de Antecedentes Penales del acusado **JULIO CESAR MUNGUIA LIZANA** del que se advierte de que "si registra antecedentes" por el mismo delito con una pena de jornadas.

5.2. **Declaración inductiva del acusado JULIO CESAR MUNGUIA LIZANA.** El referido acusado no ha rendido su declaración, aun cuando se le cursó notificaciones en más de una oportunidad; específicamente se le notificó la resolución de fecha quince de marzo del dos mil dieciséis en su domicilio real y procesal, pero no concurrió a rendir su inductiva. Asimismo con la resolución de fecha diez de junio del dos mil dieciséis conforme a los cargos de notificación a fojas 25, se le impuso el apercibimiento que en caso no concurra "se concluirá que no desea prestar su declaración por ejercer su derecho de abstenerse de declarar (...) y se continuará con el trámite del proceso conforme a su estado", ello de conformidad con lo ilustrado en la Resolución Administrativa N° 310-2014-CE-PJ emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. En ese sentido, se infiere con absoluta claridad que el procesado tiene conocimiento del presente proceso, sabía del apercibimiento que se le impuso (de considerar que hace uso derecho de abstenerse de declarar), por lo que no existe impedimento para remitir la resolución de fondo.

Elementos Probatorios actuados a nivel preliminar

5.3. A fojas 02 obra el Parte de Intervención, registro de denuncias virtuales Nro. 3915376, elaborado por el SOT2. PNP SIMEON PACCOTAPE ESPINOZA, da cuenta respecto a la intervención del acusado retrocediendo su vehículo en la calzada auxiliar oeste intersección con la avenida Belaunde, momentos que al solicitarle sus documentos, no contaba con licencia de conducir y se constato que se encontraba en estado de ebriedad y aliento alcohólico, motivo por el cual fue puesto a disposición a la dependencia policial de la comisaria La Pascana, firmada el atestado por el CAP PNP Jefe de la Siat Gino F. Rubio Valdez.

5.4. A fojas 05-06 obra la manifestación policial del acusado, el cual refiere que el día de los hechos un amigo estuvo conduciendo su vehículo subiendo a un sardinel, momentos en que el acusado decide retroceder dicho vehículo, instante en que llega un patrullero y lo intervienen, además indica que momentos previos de la intervención había ingerido bebidas alcohólicas (cervezas) desde las nueve de la noche en una cantidad de cinco a seis botellas entre dos personas.

5.5. A fojas 07 obra el certificado de Dosaje etílico N° B-07267 practicado al acusado **JULIO CESAR MUNGUIA LIZANA**, el mismo que arroja 1.41 g/l del alcohol por litro de sangre.

5.6. A fojas 09 obra acta de entrega de vehículo de placa F6E-256.

5.7. A fojas 11 obra copia de la consulta de infracciones emitido por el Sat de Lima, donde obra 03 papeletas al acusado.

5.8. A fojas 12 y vuelta obra copia la tarjeta de propiedad del vehículo F6E-256.

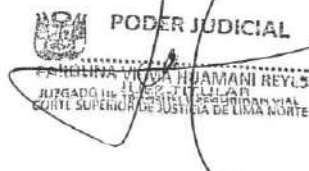
5.9. A fojas 12 y vuelta obra copia del certificado de accidente contra accidente de tránsito.

5.10. A fojas 18 obra la Hoja de Búsqueda de Personas de RENIEC del acusado.

VI.- FUNDAMENTOS DE DERECHO. ANÁLISIS JURÍDICO PENAL

6.1. El Ministerio Público ha calificado los hechos imputados al acusado **JULIO CESAR MUNGUIA LIZANA** como delito contra la Seguridad Pública - Conducción en Estado de Ebriedad - previsto y sancionado en el primer párrafo del Artículo 274° del Código Penal vigente, que consiste en conducir, operar o maniobrar un vehículo motorizado encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a 0,5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas sintéticas, **será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de 52 a 104 jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 Inciso 7.**"

Se trata de un delito de peligro abstracto que solo exige comprobar la peligrosidad de la conducta, no exige un resultado de peligro sino la realización de la mera actividad del agente de conducir en un



estado en el que sus sentidos se ven alterado por la ingesta de alcohol o droga; además debe cumplirse un aspecto cuantitativo para el caso que el agente se encuentre con bebidas alcohólicas en la sangre, lo cual debe ser establecido mediante un examen de Dosaje Etílico. La doctrina nacional ha precisado al respecto que "(...) la conducción exige la puesta en marcha del objeto de riesgo. Ello supone necesariamente que la acción de conducir ha de tener una cierta duración temporal y traducirse en el recorrido de un espacio y, que haya de tomar lugar en la vía pública, de forma que ha de rechazarse si se produce en el estacionamiento particular así como en un lugar desolado, criterios de mínima Lesividad así lo aconsejan. (...) la conducta prohibida, está compuesta por dos elementos que son necesarios para la configuración del delito, estos son: a) La conducción, operatividad o maniobra de un vehículo motorizado, instrumento o herramienta, máquina u otro análogo; b) Encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de estupefacientes². Es un delito doloso, se requiere la conciencia y voluntad en el agente, es decir, éste tras haber ingerido las sustancias señaladas en el tipo penal, las cuales son de influencia negativa en la acción de conducir un vehículo, actúa en esa condición voluntariamente. Dicho en otros términos "el autor se predetermina a ingerir alcohol, sabiendo que ha de conducir un vehículo automotor, de manera que su organismo debe estar desprovisto de toda sustancia que pueda afectar sus poderes de control y de dominabilidad"².

6.2. Principio de Legalidad: Este principio ha sido recogido en el literal "d" del numeral 24 del artículo 2º de nuestra Carta Magna, cuyo texto es el siguiente: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la Ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible"; dicho principio cumple una función de garantía – nullum crimen sine lege – así como la motivación que debe inspirar y guiar conductualmente al ciudadano en sus actuaciones que despliega en sus procesos participativos sociales, sin embargo esta función de garantía, en muchas ocasiones se rompe; es en este momento cuando el proceso penal inicia su marcha, dentro del cual la prueba se convierte en un correlativo al principio de presunción de inocencia y que además, la sanción punitiva tiene como función primordial la prevención de delitos, y para la objetivación de dicho fin, asigna a la pena una función de prevención general y una función de prevención especial; en tal sentido, el Estado se encuentra legitimado y limitado para sancionar únicamente la conducta en que consiste el delito y no otra circunstancia adicional; es decir, resultan susceptibles de sanción sólo aquellos comportamientos que se encuentren expresamente recogidos en el tipo penal vigente al momento de la comisión del ilícito imputado.

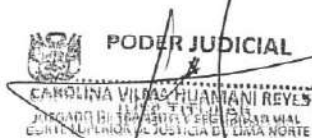
6.3. Principio de Lesividad: El derecho en general se orienta a regular conductas humanas en los diversos procesos de interacción social y esta función se realiza en abstracto a través de normas jurídicas, de esta forma se realiza el control formalizado y se prevé la consecuencia jurídica como regla, que, el ser humano en sus procesos de participación en los diversos sistemas sociales, necesita nutrirse de determinados bienes, de naturaleza individual, comunitario y los que el Estado le prevé, estos intereses en suma son de imprescindible relevancia para que los individuos puedan desarrollar su personalidad como sujetos integrantes de un determinado sistema social. Estos bienes, por adquirir tal relevancia social son integrados y comprendidos en el sistema codificado-punitivo a fin de que éstos sean objeto de tutela penal, y que justamente ésta es la base material del derecho penal, ya que sólo se podrán criminalizar conductas que lesionen o pongan en peligro bienes jurídicos protegidos (artículo IV del título preliminar del Código Penal); en tal sentido, se deberá determinar al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro de dichos bienes jurídicos tutelados por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo de la acción siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo, por lo que es necesaria su individualización como requisito sine qua non.

VII.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA APORTADA

7.1. La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de una convicción sobre el caso analizado. Dicho en otros términos la sentencia "Es el acto del Juzgador por el que decide sobre el ejercicio de la potestad punitiva del Estado en cuanto al

¹Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre, Derecho Penal Parte Especial Tomo III IDEMSA, 1era reimpresión setiembre de 2010, páginas 537-544.

²Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre, Derecho Penal Parte Especial Tomo III IDEMSA, 1era reimpresión setiembre de 2010, páginas 550-551.



objeto y respecto a la persona a los que se ha referido la acusación, y, en consecuencia, impone o no una pena poniendo fin al proceso³.

7.2. ACREDITACIÓN DEL DELITO Y RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO. De todo lo actuado se colige que se encuentra debidamente acreditado en autos la responsabilidad penal del acusado con los medios probatorios actuados: **(A) El grado de alcohol en sangre no permitido**, se acredita con el certificado de Dosaje Etílico N° B-07267 que se le practicó, obteniéndose como resultado que al analizarse las muestras de sangre que se le extrajo se obtuvo resultado positivo de un punto cuarenta y uno gramos de alcohol por litro de sangre; estado de ebriedad que supera el límite permitido por ley, **pero** si bien se encuentra ubicado en el Segundo Período de la tabla de alcoholemia conocida como **ebriedad** en la que el agente presenta como características la **"Euforia, verborragia y excitación, pero con disminución de la atención y pérdida de la eficiencia en actos más o menos complejos y dificultad en mantener la postura. Aquí está muy aumentada la posibilidad de accidentes de tránsito, por disminución de los reflejos y el campo visual."** Su responsabilidad queda acreditada". **(B) LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO.** Queda acreditada con lo descrito en el Parte de Intervención, registro de denuncias virtuales Nro. 3915376, elaborado por el SOT2. PNP SIMEON PACCOTAPE ESPINOZA, da cuenta respecto a la intervención del acusado retrocediendo su vehículo en la calzada auxiliar oeste intersección con la avenida Belaunde, momentos que al solicitarle sus documentos, no contaba con licencia de conducir y se constató que se encontraba en estado de ebriedad y aliento alcohólico, motivo por el cual fue puesto a disposición a la dependencia policial de la comisaría La Pascana, firmada el atestado por el CAP PNP Jefe de la Siat Gino F. Rubio Valdez; **corroborado** con el certificado de Dosaje etílico N° B-07267 (1,41 gr/l); **afianzado** con la manifestación del acusado que obra a fojas 05-06, manifestación policial del acusado, el cual refiere que el día de los hechos un amigo estuvo conduciendo su vehículo subiendo a un sardinel, momentos en que el acusado decide retroceder dicho vehículo, instante en que llega un patrullero y lo intervienen, además indica que momentos previos de la intervención había ingerido bebidas alcohólicas (cervezas) desde las nueve de la noche en una cantidad de cinco a seis botellas entre dos personas.

7.3. POSIBILIDAD DE EMITIR UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD SIN LA INSTRUCTIVA DEL ACUSADO. Si bien es cierto, el acusado no ha rendido su declaración instructiva con el fin de efectuar su descargo correspondiente, sin embargo, ello no es impedimento para emitir un juicio de responsabilidad en su contra, pues como se ha señalado en la jurisprudencia de la Corte Suprema "(...) para los efectos de emitir una sentencia condenatoria es preciso que el Juzgador tenga plena certeza de la responsabilidad penal del procesado, la cual solo puede ser generada por una actuación probatoria que establezca en él, convicción de culpabilidad, de lo contrario no será posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo procesado⁴ y en ese sentido, de su propia manifestación policial se desprende su responsabilidad penal, pues admite que sabe de la ilicitud de su acto, que condujo un vehículo de transporte, confirmado con el certificado de Dosaje Etílico, además que tiene pleno conocimiento del proceso y de la imputación que se le formula en su contra, es decir, el Juzgado garantizó el derecho del acusado a que rinda su declaración señalando fecha para tal actuación, pero al ser un derecho corresponde en rigor ser ejercido a iniciativa e interés del propio imputado, quien optó por abstenerse a rendir su declaración. Refuerza la postura de emitir un pronunciamiento sin que el procesado haya rendido su instructiva pero sí tener conocimiento del proceso lo dispuesto por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, vía resolución administrativa, al indicar que **"considerando que la declaración del imputado no es un acto procesal de obligatoria realización, pues siendo un derecho corresponde en rigor ser ejercido a iniciativa e interés del propio imputado, no existe obstáculo alguno para que el proceso penal discurra normalmente hasta concluir con una sentencia en el caso del proceso sumario, o, transitar hacia la etapa de juicio en un proceso ordinario"**⁵.

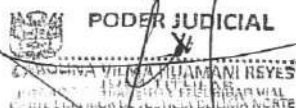
7.4. CONSUMACIÓN DEL DELITO.

Siendo así, se colige fehacientemente que se ha configurado el delito de peligro común – conducción en estado de ebriedad atribuido al acusado, toda vez que se comprobado con los medios probatorios

³Pablo Sánchez Velarde, Manual de Derecho Procesal Penal, Editorial IDEMSA, Lima mayo de 2004, pág. 605.

⁴ Ejecutoria Suprema de la Sala Penal Permanente de fecha 19 de enero de 2011 (Recurso de Nulidad N° 534-2010 Lima).

⁵ Resolución Administrativa N° 310-2014-CE-PJ - Establecen disposiciones sobre la declaración judicial de ausencia o contumacia en la fase instructiva del proceso penal sumario y ordinario, y sobre el auto que da inicio al proceso penal sumario y ordinario.



analizados que el día de su intervención conducía en la vía pública un vehículo motorizado en estado de ebriedad superior al límite permitido por ley y no obstante conocer la prohibición de la ley, advirtiéndose por tanto que concurren los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal materia de la acusación.

VIII. DETERMINACIÓN DE LA PENA.

8.1. Que para los efectos de la pena se debe tener en cuenta además del carácter preventivo de la misma, el hecho de que esta debe guardar relación con el daño ocasionado por el delito y con el bien jurídico afectado, la forma y modo de perpetrarlo, la circunstancias como se desarrollaron los hechos, debiendo aplicarse el principio de proporcionalidad que establece que la pena no debe sobrepasar la responsabilidad sobre el hecho, debiendo existir en consecuencia una relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde conforme lo establece el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal; en este caso se tiene que el delito que se le imputa prevé una pena, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36 inciso 7;

En los hechos investigados, se encuentra comprobado el daño inferido al bien jurídico protegido. Debiendo considerarse que, el espíritu del principio de lesividad previsto en el artículo cuarto del Título Preliminar del Código Penal dispone que para imponerse la pena a un procesado necesariamente requiere de la lesión o daño o puesta en peligro del bien jurídico de la víctima, que en este caso sí lo está. Por el principio de culpabilidad previsto en el artículo VII del título preliminar del Código Penal, exige que la sanción penal requiere de la existencia de la congruencia típica entre la tipicidad objetiva y la tipicidad subjetiva y en materia penal este principio establece escalas diversas de punibilidad en atención al grado de autoría y/o participación del agente y, en este caso sub-examine, se encuentra probado que la acción delictiva es a título doloso.

El principio de proporcionalidad de la pena previsto en el artículo VIII del título preliminar del Código Penal, distingue que la pena a imponerse al responsable de un delito no debe sobrepasar la responsabilidad por el hecho, situación que debe tener en cuenta el juzgador al momento de determinar la sanción penal, solo en caso, los hallare culpable. Además, deben considerarse al momento de determinar la pena al responsable, entre, las consideraciones previstas en los artículos 45 y 46 del Código Penal, sobre todo la naturaleza de la acción, la importancia de los deberes infringidos, las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente.

Así la Judicatura evalúa en un primer momento la pena conminada para el tipo penal instruido la cual oscila entre seis meses y dos años o con prestación de servicios a la comunidad de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación; y siendo que para fijar la pena en concreto debe tomar en consideración las condiciones personales del acusado, como el de contar con educación secundaria completa y además considerando que el acusado registra antecedentes penales por el delito doloso por el mismo delito (Exp. N° 8613-2014) obrante a fojas 27, donde fue sentenciado jornadas de servicio a la comunidad, nos encontraríamos ante la agravante calificada de la reincidencia, de conformidad con el Art. 46-B. Sin embargo, no puede aplicarse dicha circunstancia agravante calificada por cuanto no ha sido solicitada por el Ministerio Público y a estas alturas del proceso ya no cabe aplicar la desvinculación procesal prevista en el artículo 285°-A del Código de Procedimientos Penales pues se agravaría la pena sin darle oportunidad de que se defienda y contradiga dichos términos. Resulta de aplicación al presente caso, el Acuerdo Plenario adoptado por los Magistrados Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República que indican que para aplicar la reincidencia "Procesalmente debe tomarse en consideración dos requisitos. El primero, el juzgador para la calificación de reincidente de un imputado, ha de tener a la vista el boletín de condenas y, en su caso, la hoja carcelaria respectiva – que establezca la fecha exacta de la excarcelación; en efecto de uno o ambos documentos registrales, ha de contar con copia certificada de la sentencia y, si correspondiere, de la resolución que dispone su excarcelación por la concesión de un beneficio penitenciario. El segundo, como la reincidencia es una circunstancia agravante calificada, por imperio del principio acusatorio, ha de ser solicitada por el Fiscal en la acusación, a menos que el Tribunal haga uso del planteamiento de la tesis al amparo de lo dispuesto por el artículo 285°-A del Código de Procedimientos Penales. Por tanto, no puede establecerse de oficio, sin el debate procesal respectivo, pues ello importaría, además, un fallo sorpresivo que vulneraría el principio de contradicción"⁶. Por tanto, no advirtiéndose la

⁶ Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 de fecha 18 de julio del año 2008. Asunto: Reincidencia, habitualidad y determinación de la pena.

PODER JUDICIAL
MAGISTRADA VILMA CHUJARRANI REYES
FISCALÍA GENERAL DEL MINISTERIO PÚBLICO
CIRCUITO DE JUSTICIA DE GUAYAQUIL

concurrancia de circunstancia atenuante ni agravante a que se hacen referencia en el primer y segundo párrafo del artículo 46° del Código Penal, de lo que se colige que de conformidad al artículo 45° del Código Penal la pena concreta se determinará dentro del tercio inferior.

En tal sentido si bien está acreditada la comisión del ilícito penal instruido, el reproche se ve disminuido, tanto más que la Magistrada estima que el procesamiento presente lo ha determinado a no volver a incurrir en comisión de otra conducta ilícita. Por lo que estima pertinente imponer al procesado la pena limitativa de derechos de prestación de servicios a la comunidad contemplada en el artículo 31 del Código Penal contemplada como sanción el artículo 274 del Código Penal que tipifica el delito de conducción en estado de ebriedad.

IX. REPARACIÓN CIVIL.

9.1 Que, para los fines de fijar el monto de la reparación civil se debe tener en cuenta el perjuicio ocasionado a la parte agraviada, que dicha institución comprende la restitución del bien, o en todo caso, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios conforme a lo dispuesto por el artículo noventa y tres del Código Penal; dentro de esta última premisa debe establecerse las responsabilidades a las que está obligado quien ocasiona un daño, esto es, de ser el caso, el lucro cesante y el daño moral, además del daño material. Debe tenerse en consideración para la fijación del quantum de la misma el daño irrogado a la víctima, uno que satisfaga todas estas responsabilidades civiles que derivan de la responsabilidad penal establecida.

9.2. En este caso, no se advierte que luego de la acusación fiscal se haya solicitado y sustentado una cuantía superior a la propuesta por el Ministerio Público, considerando el Juzgador que la suma indicada en la acusación no resulta acorde con el daño ocasionado (delito de peligro abstracto); siendo así, se fija el monto por concepto de reparación civil en la suma de **MIL SOLES** lo cual resulta razonable y proporcional con el daño ocasionado.

DECISION:

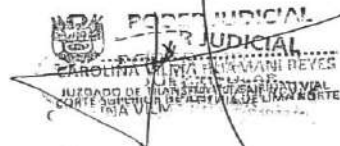
Por los fundamentos expuestos, habiéndose determinado la comisión del delito materia de la acusación así como la responsabilidad penal del acusado **JULIO CESAR MUNGUÍA LIZANA**, resulta de aplicación lo normado en los artículos once, doce, veintitrés, veintiocho, treinta y uno, treinta y seis, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos y noventa y tres y primer párrafo del artículo doscientos setenta y cuatro del Código Penal, concordante con los numerales doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, consideraciones por las cuales el Juzgado Especializado en Tránsito y Seguridad Vial, administrando justicia a Nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza, avocándose al conocimiento de la presente causa, la señora Juez Titular que suscribe al asumir funciones con fecha tres de junio del dos mil dieciséis por disposición Superior.

FALLA:

1.- CONDENANDO a JULIO CESAR MUNGUÍA LIZANA como autor del delito Contra la seguridad pública – Peligro común – Conducción de vehículo en estado de ebriedad en agravio de la **Sociedad**, ilícito tipificado y sancionado por el primer párrafo del artículo 274 del Código Penal, a **SESENTA Y NUEVE JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD e INHABILITACIÓN** para conducir vehículos motorizados por el tiempo igual a la duración de la pena, de conformidad con el **artículo 36 inciso 7) del Código Penal;**

2.- FIJO en la suma de **MIL SOLES** el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor de la Sociedad agraviada;

3.- MANDO que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se remita el boletín y testimonios de condena a las autoridades correspondientes y fecho, se remitan los autos al Juzgado que corresponda para su ejecución, hágase saber, dándose lectura en acto público.-



ANEXO N°2
PROYECTO DE SENTENCIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

Independencia, veinte de diciembre

Del año dos mil diecisiete.-

VISTO; La causa penal seguida contra **ANIBAL CARBAJAL RODRIGUEZ** por la presunta comisión del delito contra la Seguridad Pública – Delitos de Peligro Común - **CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD** - en agravio de **LA SOCIEDAD**.

I. DEL PROCEDIMIENTO DE LECTURA DE SENTENCIA.

El artículo 285-B del Código de Procedimientos Penales, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1206 publicado en el Diario Oficial el Peruano el día 23 de setiembre de 2015, establece que “**La sentencia será leída ante quienes comparezcan**”. Siendo requisito sí que se notifique a los acusados en forma expresa, clara y precisa que el acto de lectura es público e inaplazable y que se llevará a cabo con los que concurran al mismo, lo que se ha cumplido conforme se tiene del tenor de la resolución de fecha veintisiete de julio del dos mil dieciséis y el cargo de notificación de fojas sesenta y siete se le cursó al acusado **ANIBAL CARBAJAL RODRIGUEZ** en su domicilio real y procesal, por lo que haciéndose efectivo el apercibimiento dispuesto en la mencionada resolución se le asigna un abogado defensor público a fin que garantice su derecho de defensa,

llevándose a cabo la diligencia con la presencia de las partes procesales concurrentes.

II. GENERALES DE LEY DEL ACUSADO ANIBAL CARBAJAL RODRIGUEZ, identificado con Documento Nacional de Identidad número uno cuatro cuatro siete cinco nueve y cuatro, natural del Distrito San Martín de Porres, Provincia de Lima, Departamento de Lima, nacido el ocho de agosto de mil novecientos ochenta, de estado civil casado, con grado de instrucción técnica completa, domiciliado en Las Américas Mz A Lote 32-San Martín de Porres.

III. ANTECEDENTES.

Que a mérito del Atestado Policial de fojas **06-08**, el Ministerio Público formalizó denuncia penal a fojas **25-26**, posteriormente, el Juez Penal dispuso abrir instrucción mediante resolución número diez de fecha **treinta de setiembre del dos mil quince** obrante a fojas **40,41** tramitándose la causa conforme a su naturaleza sumaria; vencido el plazo se remite los autos al Ministerio Público; quien a fojas **60,70**, formuló acusación escrita; por lo que puesta la causa a disposición de las partes por el término de ley a fin de que formulen sus alegatos correspondientes, vencido dicho término, se señaló fecha para la diligencia de lectura de sentencia, por lo que ha llegado la oportunidad de expedir la resolución final que corresponde.

IV. HECHOS Y CARGOS.-

Se imputa al acusado ANIBAL CARBAJAL RODRIGUEZ la comisión del delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, hecho ocurrido el día trece de octubre del dos mil trece a las 00.35 horas aproximadamente, por inmediaciones de la avenida Buenos Aires, distrito de Puente Piedra, lugar donde se interviene el vehículo de placa BOD-168 conducido en estado de ebriedad por el acusado como consta en el examen de dosaje

etélico, el cual dio como resultado 1.98 gr/lt.**de alcohol por litro de sangre**, cantidad que supera el límite de alcohol permitido para conducir un vehículo motorizado.

V.- FUNDAMENTOS DE HECHO. INFORMACIÓN PROBATORIA.

Medios Probatorios durante la instrucción.

5.1. A fojas 58 obra el Certificado Judicial de Antecedentes Penales del acusado **ANIBAL CARBAJAL RODRIGUEZ** del que se advierte de que “**si registra antecedentes penales**” por el mismo delito.

5.2. Declaración instructiva del acusado ANIBAL CARBAJAL RODRIGUEZ. El referido acusado no ha rendido su declaración, aun cuando se le cursó notificaciones en más de una oportunidad; específicamente se le notificó la resolución de fecha primero de junio del dos mil quince en su domicilio real y procesal conforme se tiene de los cargos de fojas 49-50 y vuelta, pero no concurrió a rendir su instructiva. Asimismo con la misma resolución se le impuso el apercibimiento que en caso no concurra “**se concluirá que no desea prestar su declaración por ejercer su derecho de abstenerse de declarar (...) y se continuará con el trámite del proceso conforme a su estado**”, ello de conformidad con lo ilustrado en la Resolución Administrativa N° 400-2015-CE-PJ emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. En ese sentido, se infiere con absoluta claridad que el proceso tiene conocimiento del presente proceso, sabía del apercibimiento que se le impuso (de considerar que hace uso derecho de abstenerse de declarar), por lo que no existe impedimento para remitir la resolución de fondo.

Elementos Probatorios actuados a nivel preliminar

5.3. A fojas 09 obra el Parte de Intervención, registro de denuncias virtuales. Elaborado por el SOB PNP PEDRO JOSE SANCHEZ SOLIS, el mismo que se encontraba realizando patrullaje a la altura de la avenida Buenos Aires en sentido de sur a norte, distrito de Puente Piedra, interviniendo al vehículo de placa BOD-168 conducido por el acusado, el mismo que al ser intervenido presenta alientos alcohólicos, lo que se pone a disposición a fin de que se realice los exámenes de ley.

5.2. A fojas 10-11 obra la Manifestación del Acusado.

5.3. A fojas 07 obra el certificado de Dosaje etílico N° B-252858 practicado al acusado **ANIBAL CARBAJAL RODRIGUEZ** **5.4. A fojas 13** obra

5.4 copia la tarjeta de propiedad del vehículo BOD-16 **A fojas 23-24**

5.5 Acta de Principio de oportunidad en la cual el acusado ANIBAL CARBAJAL RODRIGUEZ, acepta el pago por concepto de principio de oportunidad de S/.760.00 nuevo soles el mismo que efectuara en dos armadas el primero hasta el 15 de Mayo del 2015 y la segunda hasta 10 de junio del 2015. **a fojas 30**

5.6 Búsqueda de Personas de RENIEC del acusado.

VI.- FUNDAMENTOS DE DERECHO. ANÁLISIS JURÍDICO PENAL

6.1. El Ministerio Público ha calificado los hechos imputados al acusado **ANIBAL CARBAJAL RODRIGUEZ** como delito contra la Seguridad Pública - Conducción en Estado de Ebriedad – previsto y sancionado en el primer párrafo del Artículo 274° del Código Penal vigente, que consiste en conducir, operar o maniobrar un vehículo motorizado encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas sintéticas, **será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o**

con prestación de servicios comunitarios de 52 a 104 jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 Inciso 7.”

Se trata de un delito de peligro abstracto que solo exige comprobar la peligrosidad de la conducta, no exige un resultado de peligro sino la realización de la mera actividad del agente de conducir en un estado en el que sus sentidos se ven alterado por la ingesta de alcohol o droga; además debe cumplirse un aspecto cuantitativo para el caso que el agente se encuentre con bebidas alcohólicas en la sangre, lo cual debe ser establecido mediante un examen de Dosaje Etílico. La doctrina nacional ha precisado al respecto que **“(…) la conducción exige la puesta en marcha del objeto de riesgo. Ello supone necesariamente que la acción de conducir ha de tener una cierta duración temporal y traducirse en el recorrido de un espacio y, que haya de tomar lugar en la vía pública, de forma que ha de rechazarse si se produce en el estacionamiento particular así como en un lugar desolado, criterios de mínima Lesividad así lo aconsejan. (…)** la conducta prohibida, está compuesta por dos elementos que son necesarios para la configuración del delito, estos son: a) La conducción, operatividad o maniobra de un vehículo motorizado, instrumento o herramienta, máquina u otro análogo; b) Encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de **estupefacientes**”¹. Es un delito doloso, se requiere la conciencia y voluntad en el agente, es decir, éste tras haber ingerido las sustancias señaladas en el tipo penal, las cuales son de influencia negativa en la acción de conducir un vehículo, actúa en esa condición voluntariamente. Dicho en otros términos **“el autor se predetermina a ingerir alcohol, sabiendo que ha de conducir un vehículo automotor, de manera que su organismo debe estar desprovisto de toda sustancia que pueda afectar sus poderes de control y de dominabilidad”**².

6.2. Principio de Legalidad: Este principio ha sido recogido en el literal “d” del numeral 24 del artículo 2° de nuestra Carta Magna, cuyo texto es el siguiente: **“Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la Ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible”**; dicho principio cumple una función de garantía – nullum crimen sine lege – así como la motivación que debe inspirar y guiar conductualmente al ciudadano en sus actuaciones que despliega en sus procesos participativos sociales, sin embargo esta función de garantía, en muchas ocasiones se rompe; es en este momento cuando el proceso penal inicia su marcha, dentro del cual la prueba se convierte en un correlativo al principio de presunción de inocencia y que además, la sanción punitiva tiene como función primordial la prevención de delitos, y para la objetivación de dicho fin, asigna a la pena una función de prevención general y una función de prevención especial; en tal sentido, el Estado se encuentra legitimado y limitado para sancionar únicamente la conducta en qué consiste el delito y no otra circunstancia adicional; es decir, resultan susceptibles de sanción sólo aquellos comportamientos que se encuentren expresamente recogidos en el tipo penal vigente al momento de la comisión del ilícito imputado.

6.3. Principio de Lesividad: El derecho en general se orienta a regular conductas humanas en los diversos procesos de interacción social y esta función se realiza en abstracto a través de normas jurídicas, de esta forma se realiza el control formalizado y se prevé la consecuencia jurídica como regla; que, el ser humano en sus procesos de participación en los diversos sistemas sociales, necesita nutrirse de determinados bienes, de naturaleza individual, comunitario y los que el Estado le prevé, estos intereses en suma son de imprescindible relevancia para que los individuos puedan desarrollar su personalidad como sujetos integrantes de un determinado sistema social. Estos bienes, por adquirir tal relevancia social son integrados y comprendidos en el sistema codificado-punitivo a fin de que éstos sean objeto de tutela penal, y que justamente ésta es la base material del derecho

penal, ya que sólo se podrán criminalizar conductas que lesionen o pongan en peligro bienes jurídicos protegidos (artículo IV del título preliminar del Código Penal); en tal sentido, se deberá determinar al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro de dichos bienes jurídicos tutelados por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo de la acción siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo, por lo que es necesaria su individualización como requisito sine qua non.

VII.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA APORTADA

7.1. La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de una convicción sobre el caso analizado. Dicho en otros términos la sentencia **“Es el acto del Juzgador por el que decide sobre el ejercicio de la potestad punitiva del Estado en cuanto al objeto y respecto a la persona a los que se ha referido la acusación, y, en consecuencia, impone o no una pena poniendo fin al proceso”**³.

7.2. ACREDITACIÓN DEL DELITO Y RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO. De todo lo actuado se colige que se encuentra debidamente acreditado en autos la responsabilidad penal del acusado con los medios probatorios actuados: **(A)El grado de alcohol en sangre no permitido**, se acredita con el certificado de Dosaje Etílico N° B-024554 que se le practicó, obteniéndose como resultado que al analizarse las muestras de sangre que se le extrajo se obtuvo resultado positivo de un punto noventa y ocho gramos de alcohol por litro de sangre; estado de ebriedad que supera el límite permitido por ley, pues si bien se encuentra ubicado en el Tercer Periodo de la tabla de alcoholemia conocida como **ebriedad absoluta** en la que el agente presenta como características la **“Exitacion, confusión, agresividad, alteraciones de la percepción y pérdida de control”**. Su

responsabilidad queda acreditada”.(B) LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO. Queda acreditada con lo descrito en el Parte de Intervención, registro de denuncias virtuales. Elaborado por el SOB PNP PEDRO JOSE SANCHEZ SOLIS, el mismo que se encontraba realizando patrullaje a la altura de la avenida Buenos Aires en sentido de sur a norte, distrito de Puente Piedra, interviniendo al vehículo de placa BOD-168 conducido por el acusado, el mismo que al ser intervenido presenta alientos alcohólicos, lo que se pone a disposición a fin de que se realice los exámenes de ley; **corroborado** con el certificado de Dosaje etílico N° B-252858 (1.98 gr/l); **afianzado** con la manifestación del acusado que obra a fojas 05-06, donde señala que momentos previos a la intervención policial de fecha 13 de noviembre del 2014, ingirió bebidas alcohólicas (cervezas) en una reunión familiar, conduciendo el vehiculó de placa BOD-168. De la misma manera se acredita con el Acta de Conciliación que se realizó a nivel preliminar con el acusado, el mismo que obra a fojas 26-27.

7.3. POSIBILIDAD DE EMITIR UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD SIN LA INSTRUCTIVA DEL ACUSADO. Si bien es cierto, el acusado no ha rendido su declaración instructiva con el fin de efectuar su descargo correspondiente, sin embargo, ello no es impedimento para emitir un juicio de responsabilidad en su contra, pues como se ha señalado en la jurisprudencia de la Corte Suprema “(...) **para los efectos de emitir una sentencia condenatoria es preciso que el Juzgador tenga plena certeza de la responsabilidad penal del procesado, la cual solo puede ser generada por una actuación probatoria que establezca en él, convicción de culpabilidad, de lo contrario no será posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo procesado**”⁴ y en ese sentido, de su propia manifestación policial se desprende su responsabilidad penal, pues admite que sabe de la ilicitud de su acto, que condujo un vehículo de transporte, confirmado con el certificado de Dosaje Etílico,

además que tiene pleno conocimiento del proceso y de la imputación que se le formula en su contra, es decir, el Juzgado garantizó el derecho del acusado a que rinda su declaración señalando fecha para tal actuación, pero al ser un derecho corresponde en rigor ser ejercido a iniciativa e interés del propio imputado, quien optó por abstenerse a rendir su declaración. Refuerza la postura de emitir un pronunciamiento sin que el procesado haya rendido su instructiva pero sí tener conocimiento del proceso lo dispuesto por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, vía resolución administrativa, al indicar que **“considerando que la declaración del imputado no es un acto procesal de obligatoria realización, pues siendo un derecho corresponde en rigor ser ejercido a iniciativa e interés del propio imputado, no existe obstáculo alguno para que el proceso penal discorra normalmente hasta concluir con una sentencia en el caso del proceso sumario, o, transitar hacia la etapa de juicio en un proceso ordinario”**⁵.

7.4. CONSUMACIÓN DEL DELITO.

Siendo así, se colige fehacientemente que se ha configurado el delito de peligro común – conducción en estado de ebriedad atribuido al acusado, toda vez que se comprobado con los medios probatorios analizados que el día de su intervención conducía en la vía pública un vehículo motorizado en estado de ebriedad superior al límite permitido por ley y no obstante conocer la prohibición de la ley, advirtiéndose por tanto que concurren los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal materia de la acusación.

VIII. DETERMINACIÓN DE LA PENA.

8.1. Que para los efectos de la pena se debe tener en cuenta además del carácter preventivo de la misma, el hecho de que esta debe guardar relación

con el daño ocasionado por el delito y con el bien jurídico afectado, la forma y modo de perpetrarlo, la circunstancias como se desarrollaron los hechos, debiendo aplicarse el principio de proporcionalidad que establece que la pena no debe sobrepasar la responsabilidad sobre el hecho, debiendo existir en consecuencia una relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde conforme lo establece el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal; en este caso se tiene que el delito que se le imputa prevé una pena, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36 inciso 7;

En los hechos investigados, se encuentra comprobado el daño inferido al bien jurídico protegido. Debiendo considerarse que, el espíritu del principio de lesividad previsto en el artículo cuarto del Título Preliminar del Código Penal dispone que para imponerse la pena a un procesado necesariamente requiera de la lesión o daño o puesta en peligro del bien jurídico de la víctima, que en este caso sí lo está. Por el principio de culpabilidad previsto en el artículo VII del título preliminar del Código Penal, exige que la sanción penal requiere de la existencia de la congruencia típica entre la tipicidad objetiva y la tipicidad subjetiva y en materia penal este principio establece escalas diversas de punibilidad en atención al grado de autoría y/o participación del agente y, en este caso sub-examine, se encuentra probado que la acción delictiva es a título doloso.

El principio de proporcionalidad de la pena previsto en el artículo VIII del título preliminar del Código Penal, distingue que la pena a imponerse al responsable de un delito no debe sobrepasar la responsabilidad por el hecho, situación que debe tener en cuenta el juzgador al momento de determinar la sanción penal, solo en caso, los hallare culpable. Además, deben considerarse al momento de determinar la pena al responsable, entre, las consideraciones previstas en los artículos 45 y 46 del Código Penal,

sobre todo la naturaleza de la acción, la importancia de los deberes infringidos, las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente.

Así la Judicatura evalúa en un primer momento la pena conminada para el tipo penal instruido la cual oscila entre seis meses y dos años o con prestación de servicios a la comunidad de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación; y siendo que para fijar la pena en concreto debe tomar en consideración las condiciones personales del acusado, como el de contar con educación secundaria completa. (Exp. N° 1213-2006), donde fue sentenciado a tres años de pena privativa de la libertad efectiva, con fecha 21 de mayo del 2009, nos encontraríamos ante la agravante cualificada de la reincidencia, de conformidad con el Art. 46-B. Sin embargo, no puede aplicarse dicha circunstancia agravante cualificada por cuanto no ha sido solicitada por el Ministerio Público y a estas alturas del proceso ya no cabe aplicar la desvinculación procesal prevista en el artículo 285°-A del Código de Procedimientos Penales pues se agravaría la pena sin darle oportunidad de que se defienda y contradiga dichos términos. Resulta de aplicación al presente caso, el Acuerdo Plenario adoptado por los Magistrados Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República que indican que para aplicar la reincidencia **“Procesalmente debe tomarse en consideración dos requisitos. El primero, el juzgador para la calificación de reincidente de un imputado, ha de tener a la vista el boletín de condenas y, en su caso, la hoja carcelaria respectiva – que establece la fecha exacta de la excarcelación; en efecto de uno o ambos documentos registrales, ha de contar con copia certificada de la sentencia y, si correspondiere, de la resolución que dispone su excarcelación por la concesión de un beneficio penitenciario. El segundo, como la reincidencia es una circunstancia agravante cualificada, por imperio del principio acusatorio, ha de ser solicitada por el Fiscal en la acusación, a menos que el Tribunal haga uso del planteamiento de la tesis al amparo de lo**

dispuesto por el artículo 285°-A del Código de Procedimientos Penales. Por tanto, no puede establecerse de oficio, sin el debate procesal respectivo, pues ello importaría, además, un fallo sorpresivo que vulneraría el principio de contradicción”⁶. Por tanto, advirtiéndose la concurrencia de circunstancia agravante a que se hacen referencia el segundo párrafo del artículo 46-B° del Código Penal, la pena concreta se determinará hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

En tal sentido si bien está acreditada la comisión del ilícito penal instruido, el reproche se ve disminuido, tanto más que la Magistrada estima que el procesamiento presente lo ha determinado a no volver a incurrir en comisión de otra conducta ilícita. Por lo que estima pertinente imponer al procesado la pena limitativa de derechos de prestación de servicios a la comunidad contemplada en el artículo 31 del Código Penal contemplada como sanción el artículo 274 del Código Penal que tipifica el delito de conducción en estado de ebriedad.

IX. REPARACIÓN CIVIL.

9.1 Que, para los fines de fijar el monto de la reparación civil se debe tener en cuenta el perjuicio ocasionado a la parte agraviada, que dicha institución comprende la restitución del bien, o en todo caso, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios conforme a lo dispuesto por el artículo noventa y tres del Código Penal; dentro de esta última premisa debe establecerse las responsabilidades a las que está obligado quien ocasiona un daño, esto es, de ser el caso, el lucro cesante y el daño moral, además del daño material. Debe tenerse en consideración para la fijación del quantum de la misma el daño irrogado a la víctima, uno que satisfaga todas

estas responsabilidades civiles que derivan de la responsabilidad penal establecida.

9.2.. En este caso, no se advierte que luego de la acusación fiscal se haya solicitado y sustentado una cuantía superior a la propuesta por el Ministerio Público, considerando el Juzgador que la suma indicada en la acusación no resulta acorde con el daño ocasionado (delito de peligro abstracto); siendo así, se fija el monto por concepto de reparación civil en la suma de **MIL DOSCIENTOS SOLES** lo cual resulta razonable y proporcional con el daño ocasionado.

DECISION:

Por los fundamentos expuestos, habiéndose determinado la comisión del delito materia de la acusación así como la responsabilidad penal del acusado **ANIBAL CARBAJAL RODRIGUEZ** , resulta de aplicación lo normado en los artículos once, doce, veintitrés, veintiocho, treinta y uno, treinta y seis, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos y noventa y tres y primer párrafo del artículo doscientos setenta y cuatro del Código Penal, concordante con los numerales doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, consideraciones por las cuales el Juzgado Especializado en Tránsito y Seguridad Vial, administrando justicia a Nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza, avocándose al conocimiento de la presente causa, la señora Juez Titular que suscribe al asumir funciones con fecha tres de junio del dos mil dieciséis por disposición Superior.

FALLA:

1.- CONDENANDO a **ANIBAL CARBAJAL RODRIGUEZ** como autor del delito Contra la seguridad pública – Peligro común – Conducción de vehículo en estado de ebriedad en agravio de la **Sociedad**, ilícito tipificado y

sancionado por el primer párrafo del artículo 274 del Código Penal, a **SESENTA JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD e INHABILITACIÓN** para conducir vehículos motorizados **por el tiempo igual a la duración de la pena, de conformidad con el artículo 36 inciso 7) del Código Penal;**

2.- FIJO en la suma de **MIL SETECIENTOS SOLES** el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada;

3.- MANDO que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se remita el boletín y testimonios de condena a las autoridades correspondientes y fecho, se remitan los autos al Juzgado que corresponda para su ejecución; hágase saber, dándose lectura en acto público.-

ALFREDO EDUARDO CASTRO ROMERO

JUEZ TITULAR

DEL JUZGADO DE TRANSITO Y SEGURIDAD

VIAL DE LIMA NORTE

ANEXO N°3

ANALISIS DEL CASO PRÁCTICO

En la sentencia del 14 de marzo del año 2017, en la causal penal seguida contra JULIO CESAR MUNGUIA LIZANA por la presunta comisión del delito contra la seguridad pública – delitos de peligro común- **CONDUCCION DE VEHICULO EN ESTADO DE EBRIEDAD** - en agravio de **LA SOCIEDAD** los medios probatorios son el certificado policial de antecedentes penales, la declaración instructiva del acusado, el parte de intervención, la manifestación policial del acusado, el certificado de dosaje etílico que arrojó 1.41g/1 litro de sangre.

A criterio personal el fallo emitido por la jueza; en donde se condena al acusado como actor del delito contra la seguridad pública – delitos de peligro común- **CONDUCCION DE VEHICULO EN ESTADO DE EBRIEDAD** - en agravio de **LA SOCIEDAD**, no comparto el fallo emitido por la Jueza de Transito y Seguridad Vial de Lima Norte ya que bajo su perspectiva emitió un fallo muy flexible ya que toda vez el procesado era una persona reincidente con respecto al mismo delito.

En tal sentido para opinión personal la Jueza debió ordenar una pena privativa de libertad efectiva más la cancelación definitiva de la licencia de conducir del acusado.

